

JDO. DE LO PENAL N. 23
MADRID

N.I.G. : 28079 2 7027831 /2010

CAUSA : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 369 /2010

Juzgado de Procedencia: JDO. VIOLENCIA SOBRE LA MUJER n°:

4 de , MADRID

Procedimiento Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
580 /2006

Contra: BEATRIZ C R , JESUS MUÑOZ , JUAN
C S , ANTONIA , JESUS

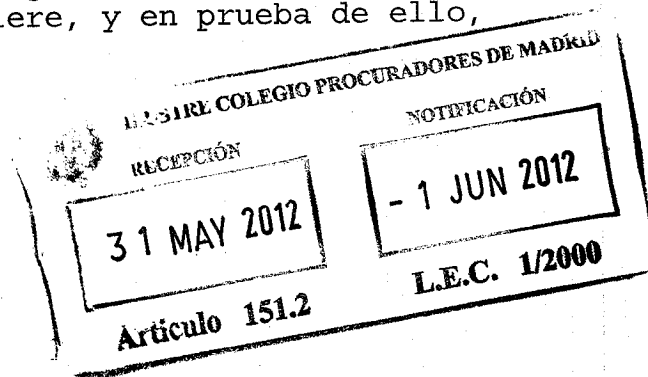
Procurador Sr.: JUAN BOSCO HORNEDO , ALVARO JOSE DE
LUIS (, JUAN BOSCO HORNEDO , ALVARO JOSE DE
LUIS , SIN PROFESIONAL ASIGNADO ©

TIPO DE RESOLUCION:

SENTENCIA

NOTIFICACION: En MADRID a veintinueve de mayo de dos mil
doce .

Yo, la Secretario Judicial, teniendo a mi presencia al
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES SR/A ALVARO DE , en
nombre y representación de JESUS MUÑOZ , ANTONIA
, JESUS , le notifiqué el
contenido de la anterior resolución de fecha de hoy por
medio de lectura íntegra y entrega de copia literal, con
expresión del asunto a que se refiere, y en prueba de ello,
firma conmigo. Doy fe.



JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 23
MADRID

C/ Julián Camarillo nº 11
Teléfono- 91 493 15 36 /
Fax- 91 493 15 28/

Procedimiento Abreviado Nº: 369/10

Sentencia Penal Nº: 208/12

En la Villa de Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

SENTENCIA

Que pronuncia en nombre de Su Majestad, El Rey:

El Ilmo. Sr. Don PABLO MENDOZA CUEVAS, MAGISTRADO-JUEZ titular del Juzgado de lo Penal Número 23 de los de Madrid, quien ha visto el Juicio Oral del presente procedimiento seguido por los delitos que luego se concretarán, entre las siguientes partes:

- De un lado, el MINISTERIO FISCAL, en ejercicio de la acción pública, representado en el acto del Juicio por la Ilma. Sra. DOÑA MARINA C. G

- De otro, **en calidad de ACUSADOS**, y, al propio tiempo, en ejercicio de la acusación particular:

1º.- JESUS MUÑOZ ..., con DNI nº ..., mayor de edad en cuanto que nacido el día ... de ..., hijo de Jesús y de Antonia, de nacionalidad española, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, habiendo estado representado por el Procurador DON ALVARO DE LUIS OTERO y defendido por el Letrado DON GUSTAVO GALÁN ABAD.

2º.- JESUS ..., con DNI nº ..., mayor de edad en cuanto que nacido el día ... de ... de ..., de nacionalidad española, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, habiendo estado representado por el Procurador DON ALVARO y defendido por el Letrado DON GUSTAVO GALÁN ABAD.

3º.- ANTONIA ..., con DNI nº ..., mayor de edad en cuanto que nacida el día ... de ... de ... hija de ... y de ..., de nacionalidad española, sin

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN NOTIFICACIÓN

31 MAY 2012

- 1 JUN 2012

Artículo 151.2 L.E.C. 1900



antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, habiendo estado representada por el Procurador DON ALVARO [redacted] v defendida por el Letrado DON GUSTAVO GALÁN ABAD.

4º.- **BEATRIZ C. [redacted], R. [redacted]**, con DNI nº [redacted], mayor de edad en cuanto que nacida el día [redacted] de marzo de [redacted], hija de Juan y de María Rosa, de nacionalidad española, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, habiendo estado representada por el Procurador DON PABLO HORNEDO [redacted] y defendida por la Letrada DOÑA YOLANDA CORCHADO GÓMEZ.

5º.- **JUAN C. [redacted] S. [redacted]**, con DNI nº [redacted], mayor de edad en cuanto que nacido el día [redacted] de junio de [redacted], hijo de [redacted] y de [redacted], de nacionalidad española, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, habiendo estado representado por el Procurador DON PABLO HORNEDO [redacted] y defendido por la Letrada DOÑA MARIA CRUZ SANCHEZ DE LARA SORZANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 21 de octubre de 2.010 tuvo entrada en este Juzgado, repartido por el Decanato de los Juzgados de Madrid, el Procedimiento Abreviado instruido por el Juzgado de Instrucción Número 38 de los de esta ciudad en el que se decretó, por auto de fecha de 8 de octubre de 2.009, la apertura de Juicio Oral contra los acusados por la presunta comisión de los delitos que posteriormente serán reseñados.

Incoado el correspondiente procedimiento en este Juzgado y previa admisión de los medios de prueba que se estimaron pertinentes, se efectuó señalamiento para la celebración del Juicio Oral que tuvo lugar, tras varios intentos previos de celebración que resultaron suspendidos por las razones que constan en autos, los días 25 y 26 de abril y 10 de mayo de 2.012 con el resultado que es constatable en las correspondientes actas y grabaciones audio/visuales del mismo.

SEGUNDO- En sus conclusiones provisionales, las partes efectuaron las siguientes calificaciones y solicitudes:

1º.- El Ministerio Fiscal que dirigió acusación contra los cinco acusados, entendió cometidos por cada uno de ellos los siguientes delitos y solicitó las siguientes penas:

I. Por el acusado Jesús Muñoz [redacted], un delito de violencia psíquica y física habitual de los

previstos y penados en el art. 173 2º y 3º del Código Penal cometido en la persona de Beatriz C. R. un delito de lesiones en el ámbito familiar de los previstos y penados en el art. 153 1º del Código Penal cometido en la persona de Beatriz C. R., un delito de lesiones de los previstos y penados en el art. 147 1º del Código Penal cometido en la persona de Juan C. S., todos ellos realizados en concepto de autor y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó las siguientes penas:

- Por del delito de violencia física y psíquica habitual, la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, la pena de 5 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la pena de alejamiento con relación a Beatriz C. R. con prohibición de aproximarse a la misma a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con ella por cualquier medio por el plazo de 5 años.

- Por del delito de lesiones en el ámbito familiar, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, la pena de 3 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la pena de alejamiento con relación a Beatriz C. R. con prohibición de aproximarse a la misma a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con ella por cualquier medio por el plazo de 3 años.

- Por el delito de lesiones, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la pena de alejamiento con relación a Juan C. S. con prohibición de aproximarse al mismo a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con el mismo por cualquier medio por el plazo de 3 años.

- Pago de costas.

II. Por el acusado Jesús S., una falta de maltrato de obra del art. 617 2º del Código Penal en la persona de Juan C. S. y una falta de lesiones del art. 617 1º del Código Penal en la persona de Beatriz C. R., cometidas en concepto de autor y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó las siguientes penas:

- Por la falta de maltrato de obra, 30 días multa, a razón de 12.-€ diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal, y la pena de alejamiento con relación a Juan C. S. con prohibición de aproximarse al mismo a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con el mismo por cualquier medio por el plazo de 6 meses.

- Por la falta de lesiones, 30 días multa, a razón de 12.-€ diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal, y la pena de alejamiento con

relación a Beatriz C... R... con prohibición de aproximarse a la misma a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con ella por cualquier medio por el plazo de 6 meses.

- Costas procesales.

III. Por la acusada Antonia ... un delito de lesiones de los previstos y penados en el art. 147 1º del Código Penal cometido en la persona de Juan C... S... en concepto de autora y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó las siguientes penas:

- La pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la pena de alejamiento con relación a Juan C... S... con prohibición de aproximarse al mismo a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con el mismo por cualquier medio por el plazo de 3 años.

- Pago de costas.

IV. Por la acusada Beatriz C... R..., una falta de lesiones del art. 617 1º del Código Penal, cometida en la persona de Antonia ..., en concepto de autora y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando:

- 2 meses multa, a razón de 12.-€ diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal, y la pena de alejamiento con relación a Antonia ... con prohibición de aproximarse a la misma a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con ella por cualquier medio por el plazo de 6 meses.

- Costas procesales.

V. Por el acusado Juan C... S... una falta de lesiones del art. 617 1º del Código Penal cometida en la persona de Jesús Muñoz ... y una falta de lesiones cometida en la persona de Antonia ... en concepto de autora y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando:

- 2 meses multa por cada una de las faltas cometidas, a razón de 12.-€ diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal, y la pena de alejamiento con relación a Jesús Muñoz ... y a Antonia ... con prohibición de aproximarse a los mismos a menos de 500 metros, así como a su domicilio y centro de trabajo, y de comunicar con ellos por cualquier medio por el plazo de 6 meses.

- Costas procesales.

VI. En materia de responsabilidad civil solicitó que Jesús Muñoz ..., indemnizara a Beatriz

C... R... en la cantidad de 200.-€ por las lesiones sufridas en agosto de 2.005, más los intereses legales.

Que Jesús Muñoz... y su madre Antonia... indemnizarán conjunta y solidariamente a Juan C... S... en la cantidad de 18.000.-€ por las lesiones sufridas, más los intereses legales.

Que Jesús... indemnizara a Beatriz C... R... en la cantidad de 3.000.-€ por las lesiones sufridas, más los intereses legales.

Que Beatriz C... P... y Juan C... S... indemnizaran conjunta y solidariamente a Antonia... en la cantidad de 600.-€ por las lesiones sufridas, más los intereses legales.

Finalmente, que Juan C... S... indemnizara a Jesús Muñoz... en 700.-€ por las lesiones sufridas, más los intereses legales.

2º.- La representación procesal de Juan C... S..., en trámite de acusación, entendió cometidos por Jesús Muñoz... un delito de lesiones del art. 147 del Código Penal, con la concurrencia de la agravante de alevosía del art. 22 1º del Código Penal, para el que solicitó la pena de 5 años de prisión. Así mismo estimó cometido por el mismo un delito de trato degradante del art. 173 1º del Código Penal, para el que solicitó la pena de 2 años de prisión. Alegó consideró que del delito de lesiones del art. 147 del Código Penal participó como coautor Jesús... para el que interesó la pena de 3 años de prisión; imputando a Antonia... una falta de lesiones del art. 171 1º del Código Penal para la que solicitó 30 días multa con una cuota diaria de 15.-€. Se interesó para los acusados por el delito de lesiones la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y, para todos ellos, la pena de alejamiento y prohibición de comunicación con el Sr. Juan... por 5 años. Además se solicitó la imposición de las penas accesorias a la de prisión y que se inhabilitaría a Jesús Muñoz... para el ejercicio de su profesión o cualquier oficio vinculado a la... En materia de responsabilidad civil se exigió el pago de una indemnización de 120.000.-€. Y la condena en costas de todos los acusados, incluidas las de la acusación particular.

3º.- La representación procesal de Beatriz C... R..., en trámite de acusación, entendió cometidos por Jesús Muñoz... un delito de violencia habitual del art. 173 2º, dos faltas de vejaciones del art. 620 2º, dos delitos de lesiones del art. 153, un delito de lesiones psíquicas de los arts. 147 1º y 148 4º, una falta de lesiones del art. 617º, todos ellos del Código Penal, solicitando 1 año de prisión por cada uno de los delitos de lesiones en el ámbito familiar, 3 años de prisión por el delito de violencia habitual, 8 días de localización permanente por cada una de las faltas de vejaciones, 3 años de prisión por el delito de lesiones psíquicas, y, en todos los casos, privación del

derecho a la tenencia y porte de armas por 3 años y alejamiento de su representada con prohibición de comunicación por cualquier medio por un periodo de 5 años, así como inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de su hijo por un periodo de 3 años. Pidió una indemnización de 60.000.-€ y la condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

4º.- La representación común de Jesús Muñoz [redacted], Jesús [redacted] y Antonia [redacted], entendió cometidas las siguientes infracciones: a) un delito de coacciones del art. 172 1º, b) un delito de lesiones del art. 147, c) un delito de lesiones del art. 152 1 1º, d) una falta continuada de injurias de los arts. 620 2º y 74, e) una falta continuada de amenazas del art. 620 2º, f) una falta de lesiones del art. 617, g) un delito del art. 153 1, h) una falta continuada contra las relaciones familiares de los arts. 622 y 74, i) una falta de injurias del art. 620 2º, j) y una falta de amenazas del art. 620 2º, todos ellos del Código Penal. Consideró que Beatriz C [redacted] R [redacted] debía responder en concepto de autora de las infracciones de los apartados a), b), d), e), f) y g) y, subsidiariamente, de los apartados a), c), d), e), f) y h); y que Juan C [redacted] S [redacted] debía hacerlo de los apartados b), f), i), j) y, subsidiariamente, de los apartados c), f), i) y j). Se solicitó por el delito del apartado a) la pena de 2 años de prisión, por el del b) 2 años de prisión, por el del c) 6 meses de prisión, por la falta del d) 20 días multa a razón de 10.-€ diarios, por la falta del e) 20 días multa a razón de 10.-€ diarios, por la falta del f) 10 días multa a 6.-€ por día, por el delito del g) 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad y guarda del menor Oscar Muñoz [redacted] por un periodo de 3 años, por la falta del apartado h) 2 meses multa a 10.-€ por día, por la falta del apartado i) 20 días multa a 6.-€ por día y por la falta del apartado j) 20 días multa a 6.-€ por día. Así mismo se solicitó una indemnización por cuantía de 100.000.-€.

5º.- En trámite de defensa, sus respectivas representaciones, solicitaron la libre absolución de los acusados.

TERCERO- Las partes elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas tras la práctica de la prueba declarada pertinente que pudo llevarse a efecto (con la excepción de que el Ministerio Fiscal retiró la acusación formulada por el delito de maltrato habitual), informando después en apoyo de sus respectivas pretensiones.

CUARTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO- JESUS MUÑOZ [redacted] y BEATRIZ C [redacted] R [redacted], ambos acusados, ya

reseñados, se conocieron alrededor del mes de agosto de 2.001, iniciando una relación de pareja que les llevó a vivir juntos unos seis meses después en una vivienda propiedad del primero. Los problemas de convivencia y la inadaptación del uno al otro en el día a día llevaron a Beatriz a abandonar dicho domicilio. No obstante, la relación entre ellos siguió con altibajos, llegando a convivir nuevamente durante algunos periodos de tiempo, primero en casa de los padres de ella y, finalmente, en el domicilio que había adquirido para sí Beatriz antes de iniciar la relación. Los problemas de convivencia y las discusiones siguieron siendo muy frecuentes, durante todo este tiempo, rompiéndose definitivamente su relación de pareja con la salida de Jesús del domicilio de Beatriz.

Beatriz tomó la iniciativa procesal de regularizar la situación, presentando una demanda civil de medidas paternofiliales a primeros de febrero de 2.006. A fecha de presentación de esta demanda presentaba un evidente deterioro físico, con llamativa pérdida de peso, y también psicológico, que en la propia demanda se atribuyó a “la separación de la pareja”. La presentación de la demanda fue precedida de una interlocución entre Jesús Muñoz y las Letradas que asistían a Beatriz y que finalizó sin acuerdo económico. A partir de este momento, y hasta que hubo resolución judicial que fijó un régimen de visitas, Beatriz se negó a permitir que Jesús contactara con su hijo, sin que se sepa si ello era atribuible a un temor real a que el acusado se quedara con el niño con el fin de hacer valer esta situación en el proceso civil.

Posteriormente, sin que en esa demanda civil se hubiera hecho referencia alguna a una situación del maltrato, ni se hubiera pedido la privación al padre de todo régimen de visitas, por constituir el mismo un peligro para la madre o el menor, ni siquiera un control externo durante las que se fijaran, estimando procedente la propia Beatriz que fueran durante todas las semanas y en varios días continuados durante los periodos vacacionales, se presentó, con fecha de 19 de mayo de 2.006, la denuncia originadora de las presentes actuaciones. En ella Beatriz afirmaba que habían existido muchas agresiones, tanto verbales como físicas, durante la convivencia con Jesús, afirmándose el carácter violento del mismo, lo que le hacía temer a ella por su integridad física y la de su hijo. Se mencionan en la denuncia constantes insultos que habían afectado a su estabilidad emocional, haciéndose referencia concreta a un episodio en que el Jesús, cuando fue a recoger sus pertenencias al domicilio de Beatriz, la sacó violentamente del ascensor, llegando a decirle que no saldría de allí. Se señalaba también que, a raíz de la presentación de la demanda civil Jesús, había tomado una actitud de control y vigilancia sobre ella.

Tras la denegación de una orden de protección, a cuya adopción había informado contrariamente el Ministerio Fiscal por “no quedar acreditada la situación objetiva de riesgo, ya que lo único que existe aquí es una situación de crisis familiar por el tema del niño”, se sucedieron nuevas denuncias ampliatorias en las que se mencionaron los demás hechos e incidentes que han sido objeto de final imputación, en concreto: que fueron habituales los empujones, cabezazos y amenazas; que el

acusado ejerció un absoluto control sobre Beatriz en todos los ámbitos de su vida, especialmente, la esfera económica; que en noviembre de 2.004, en un viaje de Guardamar a Benidorm, dio un fuerte frenazo e insultó a Beatriz por no llevar puesto el cinturón de seguridad; que en diciembre de 2.004 le propinó un fuerte cabezazo; o que la amenazó con hacerle la vida imposible a través de la gente influyente que conocía o con tirarle la puerta abajo.

Del contenido de todas imputaciones solo ha quedado debidamente acreditado que los constantes problemas de convivencia entre Beatriz y Jesús les llevaban a discutir frecuentemente y que, tras la separación, esa mala relación ha seguido.

Pese a la regularización judicial de la situación, mediante la atribución de la guarda y custodia del menor a su madre, y el establecimiento de un régimen de visitas a favor del padre, la situación continuó siendo muy conflictiva. Era frecuente que el padre acudiese a las entregas del menor acompañado de testigos que le permitieran constatar después el comportamiento de Beatriz durante las mismas.

En esta situación, el día 26 de julio de 2.006, Jesús se hizo acompañar de sus padres, los también acusados JESUS [redacted] y ANTONIA [redacted], igualmente reseñados, al domicilio de los de Beatriz, dónde esta se encontraba, para recoger a su hijo. Beatriz salió a su encuentro acompañada de su padre, JUAN C. S. [redacted], también acusado y cuyas circunstancias personales ya constan. Se inició una discusión entre Jesús y Beatriz por el modo en que el primero había colocado a su hijo en el vehículo, cuyo exacto contenido se ignora. En este momento Juan C. [redacted] intervino en apoyo de su hija, iniciándose un incidente al que en seguida se sumaron los demás acusados y que terminó por ser violento. A su finalización presentaban lesiones de distinta consideración todos los implicados, a excepción de Jesús [redacted] padre, no pudiendo determinarse ni en qué forma fueron causadas cada una de ellas, ni por quien.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Sobre la valoración de la actividad probatoria que ha generado en el Juzgador la convicción de que se produjeron los anteriores hechos declarados probados.

El análisis de la prueba se realizara en dos apartados. En primer lugar, sin ánimo exhaustivo se describirá su contenido esencial, tal y como fue percibida por el Juzgador en sus extremos relevantes, y en segundo lugar se procederá a su valoración con arreglo a las normas de la sana crítica.

I. Descripción de la prueba.

[redacted] - Jesús Muñoz [redacted], después de negar los hechos objeto de acusación, dijo que empezó la

convivencia con Beatriz entre mayo y julio de 2.002, convivencia que duró hasta de diciembre de 2.003, en que se marchó de su casa, argumentando que había fantasmas. Que después de marcharse se enteró de que ella estaba embarazada. Que luego convivieron un tiempo más en el año 2.004. Negó haberla despreciado o haberla maltratado o insultado con las expresiones que constaban en el escrito de acusación. Indicó también que, pese a que ambos trabajaban durante el primer periodo de convivencia, era él quien pagaba todos los gastos de la casa. Negó también que le restringiera el consumo de calefacción. Que en contraste, cuando convivió en casa de ella si que contribuyó a los gastos. Negó que en 2.004 viajara a Guardamar y que esto lo demostraba los documentos aportados en la causa. Que solo recordaba haber hecho un viaje allí ya con el niño nacido. A ella le atribuyó una actitud muy insultante e incluso agresiva a partir de que se quedó embarazada. Que a pesar de ello intentó salvar la relación y que fueron a un psicólogo de pareja.

En cuanto al incidente del trastero, por el que venía acusado, señaló que habían quedado para que él que se llevara sus cosas. Era el momento en que había decidido marcharse de casa de ella. Que cuando ella vio que recogía sus cosas de verdad, empezó a insultarlo, llamándolo cosas como hijo de puta o que no sabía mantener a su familia. Que se dirigió al ascensor y, cuando se abrió, saltó sobre él, y le dio una patada y le esparció todas las cosas por el suelo. Que las recogió y se fue, sin que por su parte le hiciera absolutamente nada.

Admitió también que el periodo de lactancia, justo después del nacimiento del niño, lo pasaron en casa de los padres de ella.

Negó cualquier tipo de acoso o vigilancias hacia Beatriz cuando la relación quedó definitivamente rota. Señaló también que hubo un momento de quiebra cuando se negó a acceder al acuerdo que le proponían las abogadas, que justo hasta ese momento la relación había sido correcta. Que al no acceder le privaron del contacto con el niño y que los que ellas llamaban acoso no era otra cosa que el intento de mantener el contacto con su hijo, contacto del que se le estaba privando. Negó también que en esta época llegara a amenazarla, y que, como podía comprobarse con las grabaciones que había aportado, lo que se hacía era sacar todo fuera de contexto.

En cuanto al último incidente, indicó que fue a ver al niño. Que aparcó junto a la cancela, sabiendo que la cámara de seguridad iba a grabar lo que pasara. Que siempre iba acompañado de amigos a recoger al niño, pero en esta ocasión todos estaban ocupados, por lo que su único recurso fue hacerse acompañar de sus padres. Que llamó sin que le contestaran. Que justo cuando se iban, los vieron venir, aunque en lugar de acercarse a ellos entraron en la urbanización por otro sitio y salieron de dentro. Que el niño iba entre medias. Que se acercó a cogerlo y cuando se agachó, Beatriz empezó a decir al niño que si se iba a ir con “este cabrón e hijo de puta”. Que cuando se calló y lo dejó, él lo cogió y se fue. Que cuando estaba metiendo al niño en el coche para atarle, apareció por detrás el padre de Beatriz y le dijo que lo iba a meter en la cárcel y que era un hijo de puta y que lo iba a matar. Que recibió dos golpes de Juan, mientras sus padres intentaban apartarlo.

Que Juan seguía intentando golpearle. Que después de atar al niño, vio que venía Juan lanzado y cayó al no encontrarlo para golpearlo. Que lo ayudaron tanto él, inicialmente, como su padre, siendo el declarante quien avisó al Samur y a la Policía. Señaló que a su padre no le agredió nadie y que a su madre la agredió Beatriz.

Preguntado por el motivo de las grabaciones, señaló que era por la actitud de Beatriz, dado que veía fantasmas, que unas cosas decía blanco y otras negro y que era ya una actitud repetitiva. Y que además pensaba que si había dicho que veía fantasmas podía luego denunciarlo por cualquier cosa.

Luego, a preguntas de la acusación, se mostró reticente a contestar si en alguna ocasión había viajado a Guardamar con Beatriz y su hermana. Dijo no saber si los ingresos de la pensión alimenticia los hacía a nombre de Beatriz C “Ruin”, remitiéndose a los documentos.

A preguntas de su defensa, negó haber dado cualquier tipo de cabezazo a Beatriz durante una cena. En primer lugar fechó los hechos en noviembre y no diciembre. Señaló que, en la ocasión a que ella se refería, Beatriz se enfadó con el declarante y con un amigo por el simple hecho de que no le hacía el caso que ella pretendía. Que se fueron todos a cenar a casa. Que en un momento en que el niño lloraba y él lo atendía, se lo pidió y, como no se lo dio, empezó a insultarlo, por lo que tomó la decisión de dejárselo a su madre y llevar a su amigo a casa.

Señaló que unos días después del incidente del trastero fueron a terapia de pareja. Señalo también que el día 15 de septiembre de 2.005 hubo un intento de suicidio por parte de Beatriz. Que ella estaba sola en casa de sus padres. Que la encontró en un estado en que balbuceaba, que no se tenía. Que vio que había un bote de pastillas. Que solicitó la asistencia de urgencias. Que, posteriormente, llamó a su hermana para que se hiciera responsable de Beatriz. Entonces se enteró que los padres de Beatriz estaban en Guardamar y que como su hermana decía tenía que un viaje y el trabajaba, la llevó a Guardamar, tal y como le pidieron sus padres.

Negó cualquier tipo de maltrato a su hijo o que tuviera intención alguna de hacerle daño. También señaló que durante el periodo de embarazo se preocupó de Beatriz y la acompañó a clases.

Explicó que el día 18 de mayo de 2.006, el día anterior a la primera denuncia, fue a la guardería a ver el niño. Que apareció Beatriz, lo insultó y lo agredió con unas llaves, episodio por el que hubo un juicio a raíz de una denuncia suya (sobre cuyo resultado divergieron los Letrados en el momento del interrogatorio).

También señaló que fue él mismo quien tuvo que solicitar que las visitas se produjeran a través del punto de encuentro dada la situación que se estaba produciendo.

De Beatriz dijo que tenía un carácter fuerte y que se le denegó la medida de alejamiento que en su momento solicitó porque se entendió que lo que existía era una situación de disputa por la custodia.

También explicó que llegaron a dirigirse por carta al Alcalde de Madrid, para quien prestaba servicios, calificándolo de maltratador con la clara intención de perjudicarlo laboralmente.

- Beatriz C

, señaló que se sintió maltratada durante mucho tiempo. Que se conocieron en verano de 2.001. Unos 6 meses después se fueron a vivir juntos. Que ella en ese momento se estaba comprando un piso, mientras él ya tenía uno de sus padres. Que llegaron al acuerdo de vivir en casa de él, compartiendo gastos. Que hubo discrepancias por el modo en que se organizaban las comidas, el espacio de que disponían, que no le dejaba poner la calefacción sin que ella lo pagara. Que cada vez había más discusiones, que en ese momento las veía normales, pese a que había insultos y vejaciones, como llamarla saco de huesos, jilipoyas, puta, zorra y otras expresiones semejantes. Que llegó a sentirse muy mal y a perder peso.

Ratificó que en un viaje de Guardamar a Benidorm, ya embarazada, cuando viajaba en la parte de atrás del vehículo, durante el trayecto, Jesús de repente frenó, se fue hacia el arcén y comenzó a insultarla, recriminándola que no llevara el cinturón. Que la llamó puta. Que ella lo único que hizo es ponerse el cinturón, momento en que él siguió.

En cuanto al incidente del cabezazo, señaló que el amigo a que él se refirió se iba a quedar en su casa a petición de Jesús. Que es cierto que hubo un momento en que el niño comenzó a llorar. Que Jesús no quiso ayudarlo. Que el niño siguió llorando y hubo un momento en que su padre le cogió, pero que, como continuaba llorando, le pidió que se lo diera a ella. Que Jesús se fue con él hacia la cocina mientras le decía a ella “cógelo si te atreves” y que justo en el momento en que fue a cogerlo le dio el cabezazo. Que el amigo de Jesús quizás pudiera escuchar algo, pero no verlo porque estaba en el salón. Que ella se fue llorando a su habitación, hasta que, pasado un rato, el acusado le devolvió a niño y a continuación se fue con su amigo.

En cuanto al episodio del trastero, explicó que habían quedado para que él recogiera unas cosas que tenía allí. Que después de recogerlas, le pidió salir antes porque él tenía muchas cosas que meter. Que la respuesta de él fue empujarla y arrinconarla contra la pared, mientras le decía “grita lo que quieras que de aquí no vas a salir”. De repente él cambió de actitud, lo que aprovechó para salir hacia fuera de la urbanización y encerrarse en el coche.

En cuanto a la falta de contacto del padre con el hijo, señaló que la relación fue un continuo ir y volver, en el sentido de dejarla y retomarla, y que en una de las rupturas él la amenazó con putearla con su hijo si no accedía a volver con él. Que la única precaución que tomó después es no permitir que el padre estuviera solo con su hijo y señaló que hubo una temporada en que él no fue a verlo.

Por lo que respecta al incidente de julio, señaló que su hijo lloraba al ver que se tenía que ir con su padre por razón de que hubo una época en que prácticamente no lo conocía. Que se lo arrancó sin esperar a que se tranquilizara, diciéndole que estaría mejor con él que con esa zorra. Que abrió el coche y tiró literalmente en él al niño. Que ella se puso por delante del coche diciéndole que no se iba a ir sin que lo atara y que no volviera a hacer eso. Que él salió del coche y fue a abrochar el cinturón al niño al tiempo que le decía que “fuera a follarse a unos cuantos”. Que fue en este

momento cuando intervino su padre para decirle a Jesús “que ya estaba bien”. Que lo siguiente que vio es que Jesús agredía a su padre con puñetazos. Que los padres de Jesús salieron y se sumaron a la agresión a su padre. Que su padre mientras gritaba: el niño. Que, al intentar acercarse, el padre de Jesús la tiró al suelo, diciéndole que esto no iba con ella. Que cuando se levantó su padre y su hijo lloraban.

A preguntas del Ministerio Fiscal señaló que Jesús en general le hablaba muy mal y que las discusiones acaban con insultos hacia ella y algún empujón, no con agresiones. Señaló que aunque se pactó una contribución común a los gastos durante el periodo de convivencia, hubo un momento en que él comía de la comida que le hacía su madre y ella de la que se compraba.

Señaló que después del incidente del trastero su hermana la convenció para ir a Comisaría, pero que los Policías le comentaron que irían a por él, que le quitarían y entonces pensó que si esto ocurría, la mataría. Que por este temor no puso la denuncia. Que si que fue al médico.

Respecto del comienzo de la terapia en agosto de 2.005, explicó que fue a su médico. Que le explicó lo que le había pasado. Que ella le dio una dirección, dónde conoció a sus abogadas y comenzó a recibir terapia. Negó que anteriormente recibiera asistencia psicológica o psiquiátrica o que tuviera problemas de ansiedad más allá de algún problema de estrés como los que todos tenemos.

Negó que se fuera de casa de Jesús porque pensara que había fantasmas.

Preguntada en que consistió la actitud de acoso de Jesús. manifestó que en llamadas, en estar con el coche debajo de su casa y que esto no estaba justificado por los intentos de comunicación con su hijo.

Negó que el día 26 de julio agrediera a nadie ni que viera agredir su padre, no sabiendo a qué causa atribuir las lesiones de Jesús y sus padres.

Si que confirmó que en el primer puñetazo de Jesús a su padre le salieron las gafas y la prótesis dental.

Preguntada sobre si en julio de 2.002 ya dijo sufrir una crisis de ansiedad originada 6 meses antes, lo que explicó en el Hospital Virgen del Mar, manifestó no recordarlo.

Preguntada por su tardanza en denunciar, manifestó que el día anterior a su primera denuncia, Jesús se presentó en la guardería después de que le dijera que se iba a llevar a su hijo y no lo iba a volver a ver, terminando su explicación con las palabras literales, respecto del hecho de que ella hubiera sido denunciada el día anterior: “¿casualidad?, no lo sé, así sucedieron los hechos”.

Preguntada sobre si la pérdida de contacto del hijo con su padre se produjo a raíz de la demanda civil, manifestó que si, pero insistió que nada tenía que ver con ello, sino con las amenazas de Jesús.

Preguntada por si había declarado anteriormente que se marchó de casa de Jesús a causa de que el mismo no aceptó bien su embarazo, manifestó que no.

Preguntada por la actitud de Jesús durante el embarazo, manifestó que desapareció de su vida

desde la semana 20 de embarazo, hasta pasado un tiempo superior a un mes, aunque constara declarado otra cosa en anteriores fases del proceso.

No negó que Jesús programara vacaciones para poder estar con ella a fecha de parto, dijo no saberlo. Señaló también que estuvo después del parto en casa de sus padres, aunque se limitaba a comer y dormir. Negó que tuvieran una relación normal durante el embarazo y después del él, haciendo viajes y escapadas. Admitió que, cuando fue a vivir la casa de su propiedad, Jesús compró algunos muebles para la casa, aunque luego se los llevó cuando se marchó. Reconoció que abrieron una cuenta común, y dijo que nunca dispuso de las supuestas trasferencias que Jesús realizó a esa cuenta.

Reiteró que estaba segura que el viaje en que se produjo el incidente de los insultos a presencia de su hermana fue en agosto de 2.004.

Preguntada porque el día que se presentó ante la Policía solo contó el incidente del trastero, volvió a manifestar que tuvo miedo de la reacción del acusado y que fue su hermana quien tiró de ella porque pensaba que las cosas no podían seguir así.

Preguntada porque el parte de lesiones era muy posterior al incidente que ella misma había fechado en agosto de 2.005, manifestó que no fue al médico inmediatamente, que fue cuando le persistía el dolor. Indicó asimismo que, aunque explicó a la médico lo que le pasaba, también le explicó su miedo y que, quizás por eso, en lugar de elevar un parte judicial optó por darle una tarjeta de un sitio dónde podían ayudarla.

Preguntada porque en una de las conversaciones que se escucharon en Juicio llamaba hijo de puta a Jesús por sostener que ella le había denunciado por pegarle, manifestó que en ese momento no consideraba malos tratos todo lo que había pasado.

Negó que tuviera problemas previos en la muñeca por su trabajo de peluquera y que hubiera sido tratada por ello en un centro de alto rendimiento, aunque luego señaló que Jesús le hizo daño en un brazo jugando y que era una epicondilitis.

Preguntada porque no grabó las llamadas amenazantes de Jesús, señaló que porque era muy ingenua y no tenía malicia.

Preguntada porque toda la supuesta grave situación que se estaba produciendo no fue referida en la demanda civil, manifestó que ella no sabía lo que habían hecho las abogadas en cada momento y que no podía explicar porque no se había hecho mención, si es que era así.

Señaló que los dos intentos de suicidio que reconoció haber tenido vinieron determinados por su depresión, a su vez causada por como la desestabilizó Jesús y como la hizo sentir. Negó que fuera el acusado quien la llevara a Guardamar tras uno de los intentos, que fue su hermana quien la llevó.

Preguntada por qué tampoco mencionó la situación al equipo psicosocial que intervino en el proceso civil, eludió contestar directamente a la pregunta, señalando que no recordaba y que ella sabía lo que había pasado.

Negó en principio que dijera al equipo psicosocial del Juzgado de Violencia que su propósito con la denuncia era tener la guardia de su hijo; aunque una vez se constató documentalmente que esa mención existía, manifestó no recordar haber dicho eso.

Negó también que injuriara al padre a presencia de las personas que le acompañaron en diversas ocasiones.

Preguntada si sabía porque en la descripción aportada del incidente de julio solo se decía que los agresores de su padre eran Jesús y su madre, manifestó no saberlo. Y preguntada porque en el atestado policial (f. 1276) solo narraba una agresión, la que iba de Jesús hacia su padre; y porque al f. 1.427 decía que sus propios agresores eran Jesús y sus padres; y porque hay una tercera versión en la declaración judicial que acaba de prestar; señaló que todo pasó muy rápido y que lo único que podía decir era lo que veía y de lo que se acordaba, pareciendo reconocer por un momento que fue un momento de tensión en el que era difícil ver lo que pasaba; aunque no pudo explicar finalmente las divergencias.

Preguntada por el tiempo que su padre usó silla de ruedas tras el incidente de julio, señaló que no lo sabía, pero que tres o cuatro meses.

A preguntas de su defensa señaló que no tomaba conciencia de su situación y que necesitó tratamiento para darse cuenta de lo que había vivido y poder recuperar su personalidad inicial, que perdió durante la convivencia con Jesús. Que solo cuando estuvo bajo ese tratamiento pudo denunciar definitivamente, tratamiento que no tenía cuando acudió por primera vez a la policía. Se volvió a insistir en el punto relativo a que permitió a Jesús ver a su hijo en las pocas ocasiones que quiso hasta que la amenazó con quitárselo. Su segundo intento de suicidio lo relacionó con una denuncia de Jesús por secuestro por el simple hecho de que se había llevado el niño a Guardamar con su familia, señalando que esta fecha la demanda civil ya estaba presentada. Resaltó la actitud de Jesús de denunciarla constantemente, hasta el punto de haber recibido 40 o 50 denuncias por las que nunca había sido condenada. También relacionó la agresividad por la que está siendo tratado su hijo psicológicamente con lo vivido con Jesús, pese a que era muy pequeño. También señaló que, con anterioridad al incidente del cabezazo, había habido algún empujón que en su momento no consideró maltrato.

- Jesús padre indicó que acompañaba a su hijo a recoger a su nieto. Coincidió con su hijo en el relato que hizo de lo sucedido el día 26 de julio. También coincidió en que quien daba golpes a su hijo era el padre de Beatriz. Respecto de si mismo dijo que se puso a las espaldas de su hijo, con los brazos abiertos, para tratar de defenderlo. Que los golpes del padre de Beatriz seguían y ella intentaba echar los brazos por encima de él hacia su mujer. Que la mujer del declarante lo único que hacía era separarse, aunque una de las veces Beatriz le arañó los brazos y le quitó las gafas y se las tiró al suelo. Igualmente sostuvo que el padre de Beatriz cayó al suelo cuando intentaba seguir

golpeando. Negó cualquier tipo de agresión por su parte.

Preguntado si su mujer recibió algún puñetazo, manifestó que un puñetazo recibió y que Juan y ella llegaron a estar "en línea", por lo que suponía que alguno de los dirigidos a su hijo había fallado y le había dado a ella.

- Antonia, la madre de Jesús, señaló que coincidía con la narración de su hijo y de su marido. Insistió en que su hijo ya había recibido dos puñetazos de Juan cuando, afectado por los golpes, se echó para atrás y otro puñetazo de Juan no encontró tope y este se cayó. Negó haber agredido a nadie por su parte. De Beatriz dijo que le estuvo dando golpes por detrás, por lo que tuvo que volverse y sujetarle los brazos, pese a lo cual llegó a agarrarle las gafas y tirárselas y a arañarle los brazos.

- Juan C señaló que el día 26 de julio se quedó en principio en la verja de entrada y fue su hija quien se adelantó a entregar al niño. Que al coger a su hijo le dijo que fuera con él, ya que estaría mejor que con esta puta o zorra, en referencia a su hija. Que Jesús tiró a su hijo a la sillita del coche. Que su hija se acercó para decirle que no se fuera sin atar al niño y el le contestó que se fuera a follar a unos cuantos. Que al escuchar esto, fue a pedirle explicaciones a Jesús. Y que la explicación que recibió fue un puñetazo que se le llevó por delante la prótesis dental y las gafas. Que continuaron dándole Jesús y su padre. A este último le atribuyó la rotura del coxis, lo que se había producido a patada limpia, con unas patadas impresionantes. Señaló que también Jesús le cogió el dedo y se lo retorció. Negó que lo auxiliaran, asegurando que se tuvo que arrastrar como una culebra y que recibió una paliza de muerte.

Señaló que usó silla durante un periodo de 2 meses y que también que tuvo que usar muletas.

Preguntado sobre el cambio en relación a su declaración en fase de Instrucción, lo que hizo es negar que hubiera cambiado su versión.

En cuanto a Antonia, dijo que estaba pegada a un cubo de basura, y que le daba manotazos y le arañaba, nada más.

Por su parte, dijo que no tuvo ninguna ocasión de defenderse, no dando explicación alguna sobre el origen de las lesiones que presentaban sus agresores. De su hija dijo que estaba como atontada y que él lo que hacía es pedirle que cogiera al niño.

Señaló que durante el tiempo que Jesús y Beatriz estuvieron en su casa, escuchó insultos de él hacia ella como saco de huesos e hija de puta. Sobre la intervención que tuvo ante este tipo de comportamientos señaló que advirtió a su hija y que también le advirtió a él.

Dijo que Jesús destrozó a su hija su personalidad. Preguntado porque entonces en su declaración del f. 1050 constaba haber declarado que presencié discusiones en las que ninguno de los dos se callaba, dijo que no tenía nada que ver que su hija contestase con el hecho de que la agresión más profunda fuera de la de Jesús y que su hija estaba desquiciadísima.

Respecto del motivo de no denunciar ellos mismos lo que pasaba con su hija, señaló que le dijo en multitud de ocasiones que denunciase y que al final lo que hacía respetar era la decisión de su hija. Y preguntado porque toleró la presencia de Jesús en su casa en esta situación, explicó que se tomaban los incidentes como cosas superables, insistiendo en que respetaban la decisión de su hija.

Dijo no recordar que Jesús llevara a su hija a Guardamar tras un intento de suicidio de ella, que no sabía si fue Jesús o fue su otra hija.

Preguntado porque al f. 1321 no aparecía la fractura de coxis y sacro, dijo no saberlo.

Preguntado porque en el atestado de los hechos constaba que el Hospital no veía inconveniente en que acudiera a declarar mientras él aseguraba que estaba postrado en su domicilio, señaló que el mismo cirujano indicó a la Policía que no podía acudir y que estuvo en su domicilio unos días pendientes de operación.

Preguntado porque en su baja laboral solo constaba como motivo la fractura de la falange y ningún otro, dijo que la culpa la tenían los doctores, porque él explicó todo lo sucedido.

Preguntado porque en su declaración judicial (f. 1523) aseguró que en noviembre estaba en silla de ruedas, dijo que no recordaba el tiempo que estuvo, y que ni había mencionado el mes de noviembre para nada.

Preguntado porque aportó una factura de reparación de su dentadura de mayo de 2.006 a su escrito de acusación, dijo que sería una confusión de quien la hizo.

Explicó que cayó al suelo en el momento en que Jesús le fue retorciendo el dedo, lo que provocó que fuera cayendo y se acabara golpeando el mentón.

Preguntado por la falta de lesiones en la cara, contestó que todo venía puesto en los partes de lesiones.

Reconoció que mandó una carta a los superiores de Jesús diciendo que estaba postrado en una silla de ruedas como consecuencia de una paliza suya, y que lo hizo para que tuviera su replica.

A preguntas de su defensa sobre el uso de la silla de ruedas, manifestó que tuvo altos y bajos y que no hubo un día en que la dejó de usar sin más. En este momento dijo además que quedó impotente como consecuencia de una de las patadas. También dijo que, una vez incorporado a su puesto de trabajo, no pudo hacer bien su función por las molestias y dolores, y acabaron echándolo, estando actualmente jubilado porque no había otra solución, viendo reducida su pensión por esta causa.

Jose A. El amigo de Jesús que les acompañaba cuando supuestamente se produjo el incidente del cabezazo. Señaló que era amigo de Jesús desde hacía tiempo, que conoció la relación con Beatriz, que en principio era todo muy idílico, pero que luego pasaron a discutir por todo, discusiones que él atribuía a la conducta de Beatriz.

En cuanto al día en cuestión, manifestó que estaban en casa de Beatriz, que el niño lloraba y Jesús

lo tenía en brazos. Que Beatriz se enfadó porque Jesús no le daba al niño, que empezó a chillar y terminó tirándole objetos (cojines del sofá). Negó que Jesús le hiciera nada a ella. Y excluyó que ambos estuvieran solos en otras dependencias de la casa, ya que al ver la situación lo que hizo el declarante es marcharse y pedir a Jesús que le llevase. Señaló que esto ocurrió en noviembre de 2.004. Negó haber visto ningún cabezazo ni ningún tipo de lesión en Beatriz o que llorara o se quejara de haber sido agredida.

Negó igualmente que viera a Beatriz sometida a Jesús, afirmando que ella tenía un carácter muy irascible que le hacía enfadarse rápidamente. Negó también que ella estuviera a la defensiva, explicando que se enfadaba cuando las cosas no eran como ella quería en cada momento.

- Rosa, la hermana de Beatriz C. , declaró haber visto un progresivo deterioro de la relación de Jesús con su hermana. Que empezó a ver hechos que le hicieron pensar que la situación comenzaba a ser violenta hacia su hermana. Narró el incidente del vehículo (en el viaje de Guardamar a Benidorm) en términos sustancialmente idénticos a los de Beatriz. Los insultos que afirmó haber escuchado en este momento hacia su hermana son los de jilipollas e idiota, y además dijo que la iba a dejar en medio de la carretera. Señaló que su hermana se quedó paralizada, se puso el cinturón y ella trató de calmar la situación. Además indicó que ya en Benidorm, fue ella quien le tuvo que dar dinero a su hermana para comprar un medicamento que necesitaba para las contracciones del embarazo. Hizo referencia a que cuando iba a visitarlos la única comida que había era la que existía en un tappers que le había preparado la madre de Jesús e igualmente al hecho de que no había calefacción, explicando que un día en que Beatriz le pidió poner la calefacción a instancia suya, lo que hizo Jesús fue no encenderla y tirarles unas mantas. Se refirió a otro día en que la visitó, y vio una discusión en la cocina en que él, encarado a ella, la llamaba puto saco de huesos e inútil. Finalmente hizo referencia a las continuas llamadas que recibió de él cuando estaba embarazada en casa de sus padres, que la insultaba, la llamaba cabrona, saco de huesos, y la amenazaba con hacerle la vida imposible.

Confirmó que la acompañó a dependencias policiales a denunciar después del incidente del trastero, episodio del que tuvo conocimiento a través de su hermana, quien la llamó muy asustada. Que su hermana no reaccionaba, aunque la convenció finalmente para ir a la comisaría de Moratalaz. Señaló que su hermana estaba tan débil física y psicológicamente que ante la simple información de que a él le iban a detener y le iban , se negó a denunciar por miedo de que le hiciera algo, tal y como ya había explicado Beatriz. Señaló también que las conversaciones de teléfono se grabaron y se llevaron a un abogado, aunque a instancias de su hermana, quien interrumpió su declaración, dijo luego que estas conversaciones habían quedado en el contestador. Señaló que el cambio en su actitud solo se produjo cuando llegó a la asociación.

Preguntada si esta situación fue a raíz del embarazo como ya había declarado anteriormente,

manifestó que sobre todo a partir de entonces. Señaló que si que hubo un cambio radical de carácter en su hermana.

Dijo no haber presenciado actitudes de acoso o vigilancia de Jesús, pero señaló que si que su hermana le había contado que esas situaciones se produjeron. Y añadió de propia iniciativa que su hermana lo que quería era que, hasta que no hubiera un régimen de visitas legal, el padre no le quitara a su hijo, puesto que lo había amenazado con ello.

Curiosamente, después de calificar como una situación de maltrato el que no hubiera comida en la casa, narró que en ocasiones en que ella la visitaba iban a tomar o comprar algo, confirmando así implícitamente que el problema era quién la adquiría y pagaba. También se hizo constante referencia a la vinculación del acusado con y las técnicas de defensa personal (lo que, dicho sea de paso, está plenamente justificado por su trabajo y no es vinculable a algún tipo de afición patológica), y ello pese a que en ningún momento se dijo que el acusado hiciera amenaza expresa de utilizar o esas técnicas contra Beatriz.

Señaló que ella presenció que un día vio que Beatriz descoordinaba, confirmándoles ella que había tomado pastillas, y teniéndola que llevarla al hospital. Así mismo dijo que seguía acosando a su hermana a través del niño.

Interesa también destacar que dijo que no fue ella quien obtuvo la grabación que pudo visionarse en Juicio del incidente del día 26 de julio, pero si quien puso por escrito la minutación de esa grabación, afirmando que escribió lo que veía.

Respecto de la estancia de su padre en silla de ruedas, dijo que estuvo bastante tiempo y que hubo épocas en que tuvo que volver a usarla, después de haberla dejado.

Negó que su hermana viera fantasmas, y que lo único que se hacía era bromear sobre un olor de tuberías en una de las habitaciones de la vivienda de Jesús.

Dijo ignorar la situación económica de su hermana, señalando únicamente que estuvo de baja y que no sabía si se habían visto disminuidos sus ingresos, como también dijo desconocer los supuestos ingresos de Jesús en la cuenta común y pagos efectuados por el mismo. También dijo desconocer porque no se hizo referencia a la situación de maltrato en la demanda civil.

Señaló que conforme su hermana le iba contando lo que sucedía, si que le decía que denunciara y que fuera al médico, y que le costó mucho trabajo conseguir que fuera la primera vez a comisaría y luego a un abogado.

Preguntada porque fue por primera vez su hermana al médico, manifestó que algo tuvo que cambiar, pero que no sabía qué.

Por las contestaciones de la testigo, quedó claro que no sabía o no recordaba nada de la ingesta de laxantes realizada por su hermana aquí en Madrid, limitándose a señalar que su hermana tuvo varios intentos, no aclarando quien la llevo de Madrid a Guardamar, si ella o Jesús.

- Irene declaró haber acompañado a Jesús a recoger a su hijo al domicilio de Beatriz en varias ocasiones por motivo de habérselo solicitado él en prevención de incidentes o como testigo de los que se produjeran. Dijo que en una de las entregas afirmó haber escuchado a Beatriz como le decía a su hijo que si se iba a ir con ese hijo de puta y asqueroso, en referencia a Jesús, pudiendo escuchar el niño los insultos que, a su juicio, podía entender, ya que el niño tendría año y medio o dos años. Dijo también que Jesús no contestó a los insultos. Explicó que esto ocurrió en casa de Beatriz y que estaba con su hermana, sabiendo que era su hermana porque se lo dijo Jesús.

- Sergio amigo y compañero de trabajo, conocía también a Beatriz y la relación que hubo entre ellos. La calificó de normal en principio. Nunca presenció ninguna discusión entre ambos, pero tampoco que Beatriz fuese una persona sumisa o dominada por Jesús. Explicó que un día de servicio, cuando estaban , llamó Beatriz a Jesús, y le dijo que se marchaba de casa porque notaba como presencias extrañas, que le esperaba en la calle. Que lo pudo escuchar porque Jesús llevaba el manos libres al estar conduciendo. Que, a raíz de esta conversación, se dirigieron a . Jesús pidió permiso y se marchó.

- La detective que realizó el seguimiento de Juan C ratificó haber realizado seguimientos al mismo con el resultado que documentó en su momento. Señaló también que Jesús contrató con una empresa para la que ella trabaja como detective. Explicó también que el seguimiento duró unos 6 o 7 días.

- Los Agentes policiales que acudieron con motivo del incidente del día 26 de julio no aportaron ningún dato de interés, pues en ese momento ya existían versiones contradictorias sobre el hecho de si Juan C se había caído o había sido agredido, remitiéndose en todo lo demás a diligencias, aclarando que todas las circunstancias que resultaran relevantes se debieron reflejar en ellas.

- María Rosa, la madre de Beatriz C señaló, en cuanto al incidente de julio, que no lo vio. Que se enteró ese mismo día a través de su hija, quien la llamó llorando y diciendo que a su padre le habían dado una paliza. Que se vistió de prisa y fue corriendo y que, cuando llegó, vio a su marido tirado en el suelo. Que ella misma se cayó al suelo viendo la situación, y también tuvieron que auxiliarla. Que a Jesús lo vio por el lugar, paseándose, y a su madre la vio junto a unos cubos, viendo lo que pasaba.

Respecto de la situación de maltrato de su hija, señaló que vio algún incidente y que sobre todo escuchó a Jesús por teléfono. Requerida para que concretara dijo que en la época en que Jesús estuvo en su casa, después de dar su hija a luz, le oyó llamarla "puto saca de huesos". Que también le oyó decir que iría con y que tiraría la puerta.

Preguntada por el Ministerio Fiscal sobre si su hija le dio alguna explicación sobre el motivo por el que Beatriz abandonó la casa de Jesús, manifestó que allí no tenía calefacción, ni comida, ni ayudas de nadie y entonces decidió marcharse. Preguntada por la propia Fiscal sobre sus declaraciones anteriores en el sentido de que ambos se insultaban, evadió claramente la respuesta, haciendo alusión a que su hija no era nada y que ella tuvo que ocuparse en buena medida de su nieto. También dijo que su hija no le contó muchas cosas en el momento en que sucedieron, que se enteró luego después. Igualmente dijo que no escuchaba los consejos que le daban porque ella quería a esa persona. Refirió otro día en que se presentó en su casa, ya con el régimen de visitas, llamando a su hija "hija de...", que le iba a arruinar la vida. Respecto del tema de la comida, aclaró que su hija si que trabajaba, pero que tenía un sueldo muy bajo y lo tenía que emplear en la casa, razón por la que necesitaba el apoyo económico de Jesús.

Preguntada por el incidente del trastero, dijo que se enteró cuando vino su hija a su casa, que llegó llorando, desesperada y asustada y le contó lo que le había hecho. Que también le dijo que él le venía siguiendo. Explicó igualmente que llegaron a tener todos miedo de él porque les amenazaba con sus influencias y que incluso les amenazó con llegar con un [redacted] y tirar la puerta abajo. Preguntada por el origen de las discusiones cuando estuvieron en su casa, manifestaba que él no le prestaba la ayuda que requería la atención del niño, que solo se preocupaba de su trabajo. Dijo también que había visto merodear a Jesús por su casa y por la guardería. Que les había grabado y que recordaba que un día en el punto de encuentro montó una buena. Que otro día incluso la insultó personalmente a ella. También confirmó que en el intento de suicidio de su hija influyó la denuncia que él le presentó por secuestro del niño. Del padre de Beatriz dijo que trabajaba muchísimas horas y hubo muchas cosas de las que no se enteró.

De las secuelas de su marido dijo que tenía impotencia desde el día 26 de julio, que nunca antes lo había tenido, que desde ese día era impotente y que también lo sucedido determinó su despido. Señaló que estuvo en silla de ruedas un mes y medio; que la dejó, aunque puntualmente tuvo que volver a utilizarla. También dijo que la dentadura se le rompió este día.

Negó que su hija se fuera de casa de Jesús porque viera fantasmas y preguntada porque en una conversación grabada y escuchada en Juicio pareció reconocer ante Jesús que ese era el motivo de que se hubiera marchado de casa, al manifestar que si su hija contaba esto a sus abogados le dirían que estaba loca, volvió a negar que su hija dijera eso, no pudiendo explicar esta contestación en concreto de la que dijo no saber la razón.

Preguntada porque en sus manifestaciones del f. 1055 de las actuaciones, calificaba su relación de normal, manifestó que al principio ella vio la relación normal porque su hija no le contaba nada. Y preguntada porque no explicó las cosas tal cual las estaba diciendo ahora, volvió a remitirse a la respuesta que acababa de dar, diciendo que no sabía porque no había dado todas las explicaciones del Juicio.

Preguntada si recordaba una conversación en la que su hija negaba de forma vehemente a Jesús decir que él la hubiera pegado (también escuchada en Juicio), manifestó no recordarla.

Preguntada porque aceptaron a Jesús en su casa durante el tiempo en que estuvo tras el parto, dijo que su hija le quería muchísimo y ella y su marido tenían la esperanza de que se arreglaran.

Preguntada si recordaba otra conversación en la que pedía a Jesús que arreglaran sus problemas con normalidad, sin hacerle recriminación alguna por el comportamiento con su hija, manifestó que su intención era que se arreglaran y que si no le recriminó nada es por su genio y porque él daba pavor.

Negó que su hija tuviera situaciones previas de ansiedad, y que ya en 2.002 fuera tratada por problemas originados en 2.001, insistiendo en que su hija fue una persona normal hasta que conoció a Jesús.

Preguntada nuevamente por la relación de la denuncia de Jesús con el intento de suicidio de su hija, dijo que hubo más cosas, pero que siempre hay algo que empuja finalmente a una decisión como esa. Respecto del otro intento, dijo que fue su otra hija quien llevó a Beatriz a Guardamar y que nada sabía de la ayuda que pudo prestarle Jesús.

Preguntada cuando comenzó la situación de delgadez de su hija que atribuía al comportamiento de Jesús, señaló que fue con el transcurso del tiempo y que empezó a perder peso ya antes del embarazo.

Preguntada sobre si personalmente pudo comprobar la falta de calefacción, señaló que sabía sobre todo lo que le contaron sus hijas, aunque luego dijo que si que recordaba que una vez la visitó y Beatriz estaba con una trenca en la cocina. También dijo que ella personalmente tuvo que pagar medicamentos a su hija, porque no se los pagaba Jesús. Que ella tuvo que pagar esto y de todo.

Preguntada sobre las trasferencias a una cuenta común dijo que de esto ella se enteró tras un Juicio de Plaza de Castilla y que al salir su hija fue a sacar dinero el mismo día del Juicio y allí no había nada. Que sobre las cantidades que le pudo dar Jesús no sabía nada.

Dijo también que a su marido el día 26 de julio no le podían sentar en una silla a consecuencia del dolor que tenía.

- Declaró otro testigo más que acompañó a Jesús en dos ocasiones a recoger al menor. Explicó que escuchó insultos de Beatriz, como hijo de puta o cabrón, y presenció que no entregaba al niño en una de las dos ocasiones. Respecto de la relación previa entre Jesús y Beatriz manifestó que solo se vieron en alguna reunión. Señaló que esto se produciría en marzo de 2.006 y que no era capaz de precisar si le correspondía o no a Jesús el régimen de visitas.

- Otro compañero de trabajo de Jesús igualmente declaró haberlo acompañado en varias ocasiones a recoger a su hijo, haría unos 4 años, aunque si poder asegurarlo. La razón de que le

acompañara es que Jesús se lo pidió porque tenía miedo de que fuera a pasar algo y sentía miedo. Que recordaba haberlo acompañado un día a la guardería y ese día Beatriz insultó a Jesús delante del niño, que le llamó hijo de puta. Explicó también que las demás ocasiones no se pasó del portal de Beatriz porque no les abrieran. Indicó que creía que en esta época no había ningún régimen de visitas regulado.

- El jefe laboral del acusado años atrás confirmó que el acusado le pidió permiso para marcharse porque había recibido una llamada de su esposa y necesitaba salir. Le comentó que le contó que su mujer había salido del domicilio, que estaba en la calle y se quería marchar porque había notado presencia de espíritus o algo así y que él estaba preocupado. Que también recordaba otra ocasión en que Jesús le comentó que necesitaba trasladar a Beatriz a la costa porque se había tomado un bote de pastillas, sin poder concretar la fecha o el lugar a dónde la llevó y si realmente fue allí o no. Negó que tuviera relación personal con Jesús o que las explicaciones de Jesús fueran por confianza con él, sino que eran la justificación de los permisos que pedía.

- El hermano de Jesús dijo que se reunió pocos veces con ellos, calificando a Beatriz como persona distante que no apenas hablaba con ellos. Dijo también que presenció tensión entre ellos y gritos por parte de Beatriz en los que su hermano no entraba, sino que simplemente intentaba calmarla.

También dijo acompañar a su hermano a recoger a su sobrino, en concreto en tres ocasiones y en ninguna de los tres lo pudieron recoger. Que en una de ellas Beatriz entró en cólera y le dijo, a través del telefonillo, que era un sinvergüenza y que no se lo iba a dar. Que en otra ocasión, en el punto de encuentro, acudió él como persona autorizada por Jesús junto con la actual pareja de éste y se negó a dárselo. Dijo creer que en una de las ocasiones estaba presente el hijo de Jesús. Dijo creer que en todas las ocasiones le correspondía el régimen de visitas al padre.

- Otra amiga de Jesús, dijo haberlo acompañado en una ocasión a recoger una televisión a casa de Beatriz, que le pidió que acudiera como testigo de los problemas que pudiera haber. Manifestó que se produjo una situación muy desagradable provocada por la conducta de Beatriz y su padre, que el padre le decía ¿no se para que quieres la televisión, para dársela a Gallardón?, y Beatriz contestaba: “déjale es un cabrón y un hijo de puta”, llegando a tener que interponerse el hermano de Beatriz. Que se fueron sin la televisión. Dijo que Jesús se mantuvo en todo momento tranquilo. Que esto ocurriría a finales de abril de 2.006.

- El Sr. José Cabrera, quien emitió el informe obrante, entre otros, al f. 891, ratificó su contenido. Lo que vino a sostener es que Doña Antonia padecía unos adenomas en las meninges que habían

sido asintomáticos durante 13 años y que solo a raíz de una presunta agresión había comenzado a darlos, por lo que vinculaba su situación a lo sucedido el día de la agresión. También señaló que esos adenomas la hacían más sensibles a cualquier tipo de trauma. Señaló que el carácter asintomático anterior y los síntomas padecidos a raíz de la presunta agresión quedaban todos reflejados en documentos públicos. Señaló también que su informe se basó en lo que ella le decía y los documentos por ella aportados y referidos en el informe. A la vista del informe forense, dijo no saber porque no se recogía la situación que él contemplaba. Señaló que el golpe de la cabeza de Doña Antonia podía tener varias causas, pero que operaba excluyendo cualquier otra causa por no estar documentada. También explicó que precisamente la situación previa de existencia de esos adenomas podía explicar que el golpe no hubiera provocado lesiones exteriores visibles. Dijo que sostenía que la otra parte sabía de sus problemas en base a la manifestación de que eran familias con relación y que conocían sus problemas más relevantes.

- La autora del informe del f. 521 (también f. 2.206 y ss), Sra. Naredo Cambor, igualmente ratificó su contenido y dijo tomar en consideración el informe de la forense. Tras el interrogatorio de la defensa, la perito dejó claro que en su momento tuvo relación con la Federación de Mujeres Progresistas a la que acudió Beatriz C. en solicitud de asistencia, relación que había dejado hace 2 años, pero negó que esa relación condicionara en modo alguno su informe. También señaló que no reflejó esta relación en su informe por no poner demasiadas cosas. Preguntada porque la perito si que reflejó un trastorno psicológico del Sr. Juan C. que el forense no tuvo en cuenta, señaló que vio una sintomatología propia y una relación causa-efecto, tras la realización de todas las pruebas diagnosticas necesarias. Dijo que excluía que este señor exagerase porque las pruebas que le realizó fueron compatibles con el diagnostico y va son pruebas que permiten valorar la credibilidad y determinar si el peritado está mintiendo. Admitió como posible que el Sr. Juan C. hubiera tenido un tratamiento previo en el año 2.003, pero negó que tuviera nada que ver con la sintomatología que ella vio, propia de un situación de estrés agudo.

- La forense que emitió el informe de sanidad de Doña Antonia lo ratificó, señalando que nadie le notificó agravación alguna en su estado. Señaló así mismo que el criterio forense que se sigue para estimar causalmente relacionado un trastorno con una agresión es la proximidad temporal, por lo que si el paciente no refiere nada ni aporta ningún documento esa relación causal no puede apreciarse. En cuanto a los trastornos concretos apreciados por el perito José Cabrera señaló que si que debían obedecer a un golpe de cierta intensidad.

La forense desconocía que el Sr. Juan C. hubiera usado silla de ruedas, y señaló que una fractura de coxis hacía difícil la estancia en silla de ruedas por las molestias intensas que provocaría, aunque en el caso de una fractura de acetábulo lo podía hacer necesario. Señaló que en caso de

usarse sería durante la consolidación de la fractura y esta se produce en uno o dos meses. También dijo que en este caso, en que se mezclaban ambas fracturas, parece poco probable que pudiera estarse en silla de ruedas. También aclaró que el hecho de que la Policía lo encontrara sentado no excluía la fractura de coxis por estar todavía la lesión en caliente.

Explicó también que la fractura de coxis no es fácilmente detectable por no verse en las pruebas radio diagnósticas normales.

Preguntada sobre si no había reflejado una rotura de quistes dermoides en Doña Antonia, manifestó que así sería si así constaba, que en su caso debía haberlo comprobado en algún documento, aunque ello no necesariamente se traducía en las secuelas que ella no había contemplado. Preguntada sobre si la presencia de adenomas hace más sensible a la persona a que un puñetazo produzca síntomas meníngeos, manifestó que no necesariamente.

Luisa Sanz
- La médico de cabecera de Beatriz C

ratificó los informes suyos que obran incorporado a las actuaciones (f. 69 y 70 entre otros). Dijo que tenía constancia documental de haberla asistido desde el año 2.004, aunque quizás ya lo hiciera antes. Dijo que la primera baja por depresión de la que había constancia en su historia clínica comenzó el día 16 de septiembre de 2.005. También señaló, en cuanto al informe emitido, que todos los síntomas que tenía debían relacionarse con un estado de estrés emocional, una vez excluido cualquier factor orgánico. Dijo que ella le contó la problemática de fondo que originaba ese estrés y que, a raíz de ello la derivó, a recibir asistencia a un centro del que tenía referencia, va que se trataba de una problemática de pareja. Señaló que baja médica por problemas en una mano solo había una que comenzó en junio de 2.008.

Preguntada por una posible situación de ansiedad de Beatriz hacia el año 2.001 dijo no tener constancia personal.

Preguntada por la relación con la Federación de Mujeres Progresistas a la que derivó a Beatriz, señaló que no solo la derivó ahí y señaló que tenía conocimiento de la existencia de esta Federación por un problema suyo personal, que le había llevada a conocer a una persona vinculada a ella, en concreto, a un psicólogo.

Preguntada porque no realizó parte judicial en cuanto tuvo conocimiento de una posible situación de maltrato, dijo que se le refirió una agresión (constando que, por escrito, se refirió como discusión), señalando que no recordaba porque no hizo el parte, aclarando luego que Beatriz solo le refirió dolor y que ella no vio lesiones visibles y que por eso solo recomendó reposo.

Dijo no tener constancia de ningún intento de suicidio, ni pudo precisar las causas del que existiera.

Preguntada por la contradicción aparente que había en el hecho de que ella misma hiciera referencia a una gastroenteritis e infección respiratoria entre febrero y mayo de 2.005 que ahora no relacionaba con la pérdida de peso, zanjó la cuestión diciendo que no creía que estuvieran

relacionadas, sin más explicaciones, aunque si que vino a admitir que podían haber sido simultaneas en el tiempo a tenor de su propio informe escrito.

- Compareció una psicólogo que estaba tratando a Jesús desde abril de 2.008. Señaló que trabajaba en un centro de apoyo a la familia dependiente del Ayuntamiento de Madrid, servicio al que se puede acudir libremente. Explicó que lo trató durante un año y que es posible que tuvieran entre 15 y 20 sesiones. Señaló que presentaba síntomas de ansiedad y depresión que la perito atribuyó al tipo de relación vivido con Beatriz, lo que incluso le hacía llorar en las sesiones. Señaló también que tenía desconfianza a que esa situación se pudiera repetir con su actual pareja. Que también hablaron mucho de la relación con su primer hijo y la frustración que le causaba no estar con él, aunque luego concretó que si lo podía ver, que la frustración era por no tener una relación equivalente a la de sus otros hijos. Rechazó contestar a la pregunta si Jesús tenía o no perfil de maltratador por no haber realizado pruebas diagnosticas sobre este punto.

- El Sr. Mariano Rollo ratificó un informe que se aportó al inicio del Juicio, en fase de cuestiones previas, como continuación de otro previo realizado por el Sr. Andrade, incapacitado de declarar a fecha de Juicio. Su clara función fue hacer un Juicio crítico de los informes que diagnosticaban las lesiones y secuelas de Beatriz C y su padre.

Respecto de la fractura de coxis y sacro del Sr. Juan dijo que no había constancia documental de una exploración de la zona con dolor, dolor que en todo caso debía existir y que es impensable que pasara inadvertido en la exploración y no llevara a realizar las correspondientes pruebas diagnosticas. Por eso llegó a pensar que se confundió lo anterior con una coxalgia por un simple error de transcripción de la forense y que, en cualquier caso, no había constancia objetiva de un centro médico independiente de la fractura del sacro y del coxis. En cuanto a la causa, dijo que debía ser una fuerza traumática directa, lo que podía ser compatible tanto con un golpe como con una caída, aunque consideraba que difícilmente podía ser causada por una acción como la descrita en las actuaciones.

En cuanto a la fractura del ligamento cubital del primer dedo de la mano izquierda, también admitió la compatibilidad con los diversos escenarios que se describieron en el Juicio, ya que era posible la lesión por cualquier traumatismo directo y no de mucha intensidad.

De las lesiones de Beatriz dijo que eran lesiones compatibles con un simple esfuerzo de esas zonas, aunque también era posible una agresión directa que consideró menos probable y además dijo que seguramente estábamos ante lesiones recidivantes.

Por su parte, si que dijo que la fractura de coxis y sacro era compatible con la estancia en silla de ruedas.

Preguntado sobre si la previa lesión de Beatriz en la muñeca era la de septiembre de 2.005, no

contestó de manera concreta a la pregunta, aunque pareció admitir que si.

Preguntada por la depresión reactiva de Beatriz, dijo que podía respetar en este punto el criterio de la perito forense y que se trataba de un trastorno adaptativo y no de un trastorno por estrés postraumático por no haber los síntomas suficientes para valorarlo así, por lo que, efectivamente, podía haber cesado con el tiempo.

Preguntado por si valoró los hematomas del Sr. Juan C. que podían verse en las fotografías, declaró que los mismos no estaban descritos en los informes médicos de asistencia, haciendo sin más referencia a que se le había enseñado una fotografía en blanco en negro que no valoró en ningún sentido.

- La forense que elaboró el informe de los f. 483 y 484, señaló que el cuadro depresivo reactivo que vio en Beatriz era atribuible a la situación conflictiva familiar que la misma vivía, sin poder concretar más datos en el momento de declarar. Si que señaló que, de haber detectado una situación de maltrato, lo hubiera reflejado en el informe en su momento. Tampoco pudo especificar qué concretos informes vio cuando hizo el informe, pero supuso que serian todos los anteriores en fecha. Dijo que el diagnostico lo realizó además con una entrevista clínica.

- La psicólogo de la asociación de mujeres progresistas que atendió a Beatriz, ratificó su informe (f. 487 y ss). Dijo no tener conocimiento del informe realizado por la psicólogo del Juzgado de Violencia de la mujer. Señaló que su diagnostico de que Beatriz tenía síntomas de haber sido maltratada se basó en que tenía ansiedad, depresión, y, sobre todo, en que se le detectó un síndrome de estrés postraumático, pudiendo establecerse una relación de causa y efecto. Señaló que Beatriz le narró algún episodio de maltrato físico, pero sobre todo episodios de maltrato psicológico, como insultos, control, vejaciones, amenazas. Señaló que cuando comenzó a tratarla la relación de pareja llevaba ya rota un año, aunque entendía que hubo malos tratos durante la convivencia y que la situación se prolongó durante la ruptura. Indicó que estuvo 3 años viendo a Beatriz y que le tuvo que hacer un tratamiento que incluyó una concieziación del problema y una reestructuración. Explicó que Beatriz estaba anulada psíquicamente y que no podía tomar decisiones, que solo se planteaba recuperarse y que todavía tenía sentimientos de afecto hacia Jesús. Relacionó el segundo intento autolitico de Beatriz con la situación vivida, explicando que era una forma de escapar para una situación para la que ya no veía salida. También señaló que la reacción airada e insultante de una víctima de malos tratos hacia su maltratador era compatible con una situación de sumisión, que es como una respuesta de alarma exagerada ante el temor a una agresión. Indicó que ella no vio patología previa en la conducta de Beatriz. A la pregunta de si la dependencia emocional de que habló la psicólogo forense había podido contribuir a facilitar que se convirtiera en una víctima de malos tratos, explicó que no sabía que pruebas le había pasado, pero que había muchos informes en

que se confundía la sintomatología por ella detectada con trastornos de personalidad, señalando que por su parte no vio ningún trastorno de este tipo.

Confirmó que Beatriz estaba asistida por una abogada desde septiembre de 2.005. Repreguntada sobre si la sumisión era compatible con una constante capacidad de enfrentamiento con su agresor, dijo que dependía, pero que podría decir que no. Dijo de la perito judicial que no había pasado algunas pruebas o escalas, como la destinada a detectar un trastorno de estrés postraumático.

Señaló que si que había consignado en su informe la situación de Beatriz y la existencia de dos auténticos autolíticos, que reflejaba como parte de la sintomatología que padecía.

- La psicólogo del Juzgado Violencia igualmente ratificó su informe (f. 82 y ss). Atribuyó la situación de Beatriz a una situación de pareja conflictiva, excluyendo cualesquiera otros motivos. Negó que apreciara un síndrome de estrés postraumático compatible con el síndrome de la mujer maltratada, porque no hubo ninguna situación referenciada capaz de desencadenar de un síndrome de estrés postraumático. Señaló también que el síndrome de personalidad dependiente que padecía, por una sobreprotección parental, pueden influir en su situación, por razón de esperar que su pareja se comportara con ella en igual forma que sus padres, haciendo surgir los problemas el que no fuera así. Negó que la respuesta de la escala de Cheburua y Corral, aisladamente, permitiera constatar una situación de maltrato. Señaló que lo que permitía afirmar esa escala es que ella se sentía maltratada, pero que ello no equivalía a poder objetivar una situación de maltrato. Puso como ejemplos que no podía valorarse como una situación de maltrato el que el acusado no le prestara toda la asistencia que ella requería o que no la acompañara puntualmente a un hospital un día. Señaló finalmente que las ideas suicidas eran compatibles con algunas víctimas de malos tratos, y que en este caso es posible que tuvieran relación con la conflictividad de pareja.

- Existe una grabación de lo ocurrido el día 26 de de julio de 2.006. Esta grabación fue obtenida con la cámaras de vigilancia del inmueble donde reside el Sr. Juan C . En autos existe también una descripción minuciosa de lo que puede verse en la grabación (f. 1.941). En Juicio la hermana de Beatriz e hija de Juan se hizo responsable del resultado de dicha descripción que contrasta radicalmente con lo certificado por el Juzgado Instructor al f. 1.966, en el sentido de que, una vez efectuado el visionado a presencia de los Letrados de las partes, es con el siguiente resultado: *“Que no se aprecia agresión alguna en las imágenes de los dos Cd,s unidos al procedimiento que se cortan antes de las 12 de la mañana hora a partir de la cual presuntamente ocurrieron los hechos”*. Pese a que dicha diligencia fue firmada por todos los intervinientes de conformidad, el visionado en Juicio no coincidió con la anterior descripción, podían verse imágenes de lo sucedido, aunque lo que se vio resultó decepcionante desde el punto de vista del adecuado esclarecimiento de lo ocurrido. La imagen se veía inversa (porque está grabada así, al menos en el CD visionado) y se trataba de unas

imágenes en blanco y negro que, todo lo más, acreditan que se produjo un altercado con intervención de varias personas, pero no cómo se desarrolló el mismo, quienes eran esas personas y que concreta acción realizó cada una de ellas.

II. Valoración de la prueba.

A la hora de valorar la abundante prueba practicada, que ya ha sido descrita, a la que hay que sumar la documental que se dio por reproducida y que se encuentra en más de 3.000 f. de actuaciones, se intentara seguir un orden no solo cronológico, también sistemático, partiéndose de la premisa esencial de que son los escritos de acusación los que configuran el objeto del Juicio y que estos tienen que tener a su vez el preceptivo antecedente en las imputaciones contenidas en el auto de incoación de procedimiento abreviado, siendo en otro caso procesalmente inviable la condena.

Y dentro de esa valoración sistemática conviene precisar porque en este caso se van a exigir corroboraciones objetivas de las declaraciones de los directamente implicados en el proceso, sin que se vayan a considerar en ningún caso como suficientes las diversas manifestaciones de los familiares directos. En primer lugar casi todos ellos, excepción de la hermana y de la madre de Beatriz, están acusados en este Juicio por lo que, a salvo de ellas dos, declararon sin obligación de decir verdad. En segundo lugar, salvo en puntos muy concretos que luego se examinarán, la madre y la hermana de Beatriz no son testigos directos, sino mero testigos referenciales de lo declarado por Beatriz. Por tanto las declaraciones que pudieron obtenerse en Juicio están mediatizadas por lo que a lo largo del tiempo a buen seguro pudieron ir comentando entre ellas, al deber tenerse presente que las denuncias, tal y como acabaron redactadas, no fueron ni muchos menos inmediatas en el tiempo y además han ido variando de contenido. Igualmente ha de tenerse presente que las denuncias penales se inician cuando Beatriz ya contaba con asesoramiento Letrado y ya había interpuesto una demanda de medidas paternofiliales, en la que para nada mencionaba la situación de maltrato: que habían existido unas conversaciones de Jesús Muñoz hijo las Letradas de Beatriz (parcialmente escuchadas en Juicio) destinadas a lograr un mutuo acuerdo en las medidas paternofiliales sin ninguna mención a los supuestos malos tratos; y que, justo al día siguiente de que Beatriz hubiera sido a su vez denunciada, es cuando ella interpone la primera denuncia de fecha de 19 de mayo de 2.006. Si a esto añadimos que Beatriz dijo expresamente a la psicólogo del Juzgado de Violencia sobre la mujer que: “su objetivo a través de este proceso judicial es que su hijo esté con ella” (f. 87), en lugar de pretender solucionar la situación de temor a su agresor y de enorme inseguridad que tiene toda víctima de maltrato habitual (y que era la manifestada en la denuncia origen de las actuaciones); nos encontramos con toda una serie de indicios que pueden hacer sospechar fundadamente en una posible utilización espuria del proceso penal. Y la evitación de que este tipo de utilización

fraudulenta pueda llegar a producirse, es precisamente la que debe llevar a exigir, de manera especial en supuestos como el presente, las corroboraciones que antes mencionábamos. Y ello para ser totalmente respetuosos con el derecho a la presunción de inocencia.

Comenzaremos por los incidentes concretos de malos tratos físicos objeto de acusación que son dos: el del cabezazo (noviembre/diciembre de 2004) y el del trastero (agosto de 2005). En ambos casos la única testigo directo es la propia Beatriz.

Del primero no consta que Beatriz diese noticia inmediata a sus familiares, tampoco que acudiese al médico por padecer alguna lesión. Además su declaración se contrapone abiertamente a la de un testigo directo, identificado como presente por ambos implicados, quien no solo negó en Juicio que la agresión se produjera a su vista, sino que también afirmó que no hubo oportunidad de que la misma tuviese lugar en el modo descrito por Beatriz, a la que atribuyó un papel totalmente activo en la discusión que si que afirmó que tuvo lugar. No puede por ello declararse probado.

La prueba del segundo es diferente. Habría sido referido directamente a su hermana por Beatriz en forma inmediata, y también a la madre, quien habría visto llegar a su domicilio a Beatriz en el modo en que ya ha sido descrito. Se cuenta además con el informe de la médico de cabecera de Beatriz (obrante, entre otros, al f. 69 de las actuaciones). Sin embargo dicho informe no constituye una auténtica corroboración por cuanto no se objetivó lesión alguna, tan solo una referencia subjetiva de dolor, razón por la que la médico no elevó parte judicial, y ni siquiera se dijo sucedida una agresión, sino que se habla de un traumatismo ocurrido en el transcurso de una discusión, sin que se refleje cómo ha sido causado y por quién. Una vez más faltan las corroboraciones que deben exigirse en una situación como la descrita, por lo que tampoco se da por probado.

En cuanto al maltrato psíquico está tipificado como delito y es diferente del maltrato físico, aunque lo más frecuente es que coexista con él. No obstante, conviene comenzar por señalarse que no estamos ante un concepto subjetivo, no vale con que una persona se sienta maltratada psíquicamente por determinadas actitudes o comportamientos de su pareja para que pueda hablarse de delito. Es necesario, si se quiere aplicar el art. 153, que se haya producido un menoscabo psíquico en la persona de quien lo padece por una acción intencionada y hábil a tal fin, y, si se quiere operar por la vía del art. 173, que pueda reputarse como un trato degradante gravemente menoscabador de la integridad moral. En el presente caso, fácticamente, ese maltrato se fundamenta en la existencia de, golpes, empujones, insultos, amenazas y una relación de control por parte de Jesús hacia Beatriz.

Evidentemente, si las agresiones físicas concretas antes descritas no se han declarado probadas,

menos se pueden dar por acreditadas otras que no se ubican en el espacio ni en el tiempo, y de las que no existe ningún otro tipo de corroboración.

Por lo que respecta al tema de los insultos, debe decirse que todos los conocedores de la vida íntima de la pareja han reconocido que se producían en el transcurso de discusiones entre ellos, dando a uno u otro un papel más activo según con quien tengan la relación más próxima.

El propio padre de Beatriz, aún atribuyendo un tono más fuerte y agresivo a Jesús y la existencia de insultos, señaló que ni uno ni otro se callaban (f. 98). El informe remitido por el punto de encuentro donde se ha venido desarrollando el régimen de visitas del menor (f. 236 y ss) objetiva en Jesús Muñoz actitudes compatibles con lo depuesto por Beatriz y sus familiares en este punto, esto es, que puede iniciar una discusión, mantenerla de forma acalorada, y con faltas de respeto hacia su interlocutor. Rosa, la hermana de Beatriz, se declaró testigo de uno muy concreto que se habría producido en fecha en septiembre de 2.004, el del ya referido viaje de Guardamar a Benidorm, en el que Jesús habría insultado y vejado a Beatriz por no llevar el cinturón. También deben tenerse presentes los otros testigos traídos por la defensa de Jesús Muñoz, ya referidos, de los que este se hacía acompañar cuando iba a recoger el menor y que refirieron una actitud insultante de Beatriz. Y lo que no puede obviarse de ningún modo es que la única sentencia penal condenatoria que existe en las actuaciones se refiere a Beatriz, quien fue condenada por llamar hijo de puta a Jesús. Todo ello evidencia bien a las claras que los insultos genéricos que se atribuyen a Jesús Muñoz como forma de sometimiento de Beatriz a sus designios y de expresión de una relación de dominación, serían, en caso de haber existido, correlato de los que el mismo recibía de Beatriz, primero en las discusiones por los problemas de convivencia, y después, por los problemas de la separación (vid la declaración de Beatriz de fecha de 2 de octubre de 2.006, f. 1873, en la que reconoce que un día en la guardería ambos se insultaron).

Por lo que respecta al tema de la comida es curioso ver como hay declaraciones que no parecen muy congruentes. Por ejemplo la hermana de Beatriz y su propia madre sostenían que solo había envases con la comida que preparaba la madre de Jesús para él; sin embargo, a la hora de hablar de la calefacción, la madre de Beatriz dijo que la vio en la cocina guisando con un trenca. Por su parte la hermana de Beatriz al declarar sobre este punto pareció indicar que nada impedía Beatriz adquirir por su cuenta comida, pues ella misma la había acompañado a hacerlo al ver que no tenía. En cualquier caso, en este tema hay algo que claramente escapa al Juzgador: ¿qué impedía a Beatriz tener su propia comida? Nada se dijo sobre esto. Por ello, más bien parece que pudo haber una disputa entre ambos sobre el modo de organizar las comidas, de modo que ninguno de ellos quería comprar y preparar la del otro; hechos a los que no se acaba de comprender que se quiera dar trascendencia penal. Esto lo confirma que Beatriz refiriera a lo largo del proceso como uno de los

problemas de convivencia que no compartían los gastos de alimentación (f. 84). Lo mismo hay que decir sobre la alegación de que su hermana Rosa le diera dinero para comprar un medicamento en Benidorm de muy escaso valor, extremo sobre el que nada dijo Beatriz, y que por ello podría atribuirse perfectamente al hecho de que no llevara dinero y prefiriera pedirselo a ella en ese momento en lugar de a Jesús. Además en este punto no debe olvidarse que Jesús y Beatriz no estaban casados y que no existía un régimen económico matrimonial que obligara a Jesús al sostenimiento de Beatriz, no habiendo constancia de que pactaran entre ellos, como pareja de hecho, una comunidad de bienes y obligaciones con vocación de estabilidad permanente que implicara idéntica obligación (de hecho la decisión de Beatriz de seguir invertir lo que ganaba en la adquisición de una vivienda exclusiva para ella parece obedecer a la decisión de establecer y mantener regímenes separados). En cualquier caso, y pese a la inexistencia de una obligación jurídica clara, está documentalmente acreditado que el acusado hizo ingresos en una cuenta común y que incluso contribuyó a amueblar el piso de Beatriz cuando se fueron a vivir a él. Por todo ello consideramos que se está intentando confundir una situación de discrepancia sobre el modo que cada uno debía contribuir económicamente (que parte de la premisa de que, como Jesús ganaba más que Beatriz y ésta además estaba pagando su piso, áquel debía contribuir con más dinero), con la situación de control que viven algunas maltratadas, quienes no pueden disponer de ninguna cantidad de dinero que su agresor no supervise y les autorice a gastar, situación que muy frecuentemente va acompañada del hecho de que el agresor sobreatiende sus necesidades y vicios al tiempo que desprotege las necesidades más elementales de los restantes miembros de la familia.

En parecidos términos hay que referirse al tema de la calefacción, cuyo consumo supuestamente restringía Jesús a Beatriz hasta el punto de hacerla pasar frío constante. En este caso Jesús Muñoz se ha preocupado de incorporar a las actuaciones las facturas correspondientes al periodo en que estuvieron en su casa y también al periodo en que estuvieron en casa de Beatriz, con el resultado de que tal extremo no queda objetivamente acreditado.

Desde el plano pericial las acusaciones aportaron el informe de la perito Beatriz Mata García y su declaración en el plenario para acreditar que Beatriz C padecía el síndrome de la mujer maltratada. Ya desde el plano formal debe tenerse en cuenta que se trata de una perito ligada a la misma asociación dónde Beatriz obtuvo simultáneamente su defensa jurídica, lo que desde luego no le da el punto de vista más imparcial. En cuanto al fondo, del interrogatorio de la perito, ya descrito, se desprendió que ella daba total credibilidad a Beatriz porque presentaba un síndrome de estrés postraumático, al margen de la depresión y los trastornos de ansiedad, que consideraba no explicable por una mera relación conflictiva de pareja. Tanto el perito de la defensa (que no tiene una posición procesal muy diferente de la Sra. Mata, pues fue contratado por una de las partes), como, sobre todo,

la perito del Juzgado de Violencia, como mínimo tan especialista como la Sra. Mata pues trabaja en un Juzgado dedicado exclusivamente a esta materia, parece desprenderse que no podía diagnosticarse este tipo de trastorno porque en el propio relato de Beatriz no había nada con la entidad suficiente para haber podido provocarlo. El Juzgador, intentando objetivar las cosas, ha hecho una sencilla consulta por Internet y se ha encontrado con que todas las definiciones del estrés postraumático relacionan este tipo de trastorno con la existencia de situaciones reales de peligro para la vida o integridad física del afectado o de las personas de su entorno, traducidas en situaciones de especial y muy grave afectación de estos bienes, situaciones que no se identificaban, efectivamente, con lo que Beatriz relataba judicialmente. También que debe diferenciarse el trastorno de estrés postraumático de una depresión reactiva, si desencadenable por sucesos traumáticos de menor intensidad. Por tanto, las pruebas que efectuó la perito Sra. Mata dieron como resultado un trastorno de estrés postraumático, que ya se constataba a fecha de 19 de mayo de 2.006 (f. 54), calificándose además de importante, sin la existencia de una causa denunciada que pudiera justificarlo (Beatriz en su denuncia inicial, después de hacer referencia a muchas agresiones, tanto verbales como físicas, solo concretó la existencia de insultos frecuentes, el incidente del ascensor y una aptitud de control sobre ella limitada temporalmente al mes anterior), por lo que es evidente que algo falla, o bien en la pericial, o bien en esa denuncia.

Se podrá argumentar que no solo es esto lo que se denunció y que todo lo que se añadió después si que podría justificar ese estrés postraumático, que evidentemente puede ser causado por una situación del maltrato de la suficiente intensidad. Pero frente a ello el Juzgador debe oponer que la primera ampliación, f. 48 y ss, se justifica diciendo que Beatriz hizo referencia en la primera denuncia solo a los “*últimos acontecimientos ocurridos*”, cuando de las primeras líneas de esa denuncia inicial resulta claro que ella se refería a toda la convivencia (“*Quiero denunciar al que ha sido mi pareja durante los últimos 5 años, que durante dicho periodo ...*”). Tampoco puede perder de vista el Juzgador que la ampliación se realiza en cuanto la orden de alejamiento solicitada por Beatriz es denegada, pudiendo por ello pensarse que fue con la intención de mantener vivo un proceso penal cuyo sobreseimiento podía temerse dados los términos en que fue informada la solicitud de denegación de la orden de protección por la Fiscalía.

Igualmente hemos de reseñar que la perito se negó a contrastar su posición con la de los demás (especialmente, la perito del Juzgado de Violencia), bajo la reiterada premisa de que ella estaba segura de lo que hacía, que no tenía por qué tener en cuenta lo que hacían otros y que el síndrome de estrés postraumático podía diagnosticarse con una prueba de evaluación de la afectada.

Por todo ello no se considera que esta pericial desvirtue en modo alguno la imparcial de la psicólogo del Juzgado de Violencia quien atribuyó la depresión y ansiedad que vivía Beatriz C a la relación conflictiva de pareja con Jesús, sin poder ir más allá.

No podemos dejar de mencionar un hecho que ha producido el más absoluto asombro del Juzgador. En Juicio se hizo reiterada referencia a la extrema delgadez a la que estaba llegando Beatriz y a que llegó a protagonizar dos intentos de suicidios como evidencias del maltrato sufrido. Para ello se buscó nuevamente el apoyo de la médico de cabecera quien desvinculó la pérdida de peso de toda causa orgánica. Se dijo además en Juicio que no se hizo referencia a la situación de maltrato en la demanda de medidas civiles en un intento de pasar pagina y arreglar las cosas. Sin embargo, el Juzgador, al analizar la documental, se ha encontrado con la tremante sorpresa de que la demanda de medidas civiles interpuesta por Beatriz, por la misma defensa que la ha asistido en este procedimiento, se dijo sin empacho, (f. 2.907): *“La separación de la pareja produjo un malestar físico y psicológico en mi mandante que provocó una desmejoría tal en su estado de salud que le obligó a causar baja por enfermedad en el mes de septiembre de 2.005”*. Y esto no es ocultar la situación de maltrato, es haber dicho que la desmejoría física, que ahora se atribuye a la acción de maltrato constante del acusado, tenía origen en la ruptura de la relación de pareja, es decir, haber sostenido cosas por completo distintas.

También se intentó sostener la acusación por malos tratos mediante la aportación en fase de cuestiones previas de un informe muy genérico que no se tuvo la oportunidad de someter a contradicción que evidenciaría la afectación del hijo común por una situación de maltrato. Se ignora qué datos o hechos pudo valorar quien lo elaboró, pues se aportó como documental y no se sometió a contradicción, no pudiendo dejar de reseñar el Juzgador, como juicio crítico de ese informe, que el niño o no había nacido o era muy pequeño cuando se fechan los malos tratos y que de lo que si puede tener conciencia es de la situación de conflicto posterior a la separación.

Por lo que respecta al tema de la falta de contacto del niño con su padre fue reconocida por Beatriz en varias ocasiones. En su declaración de 23 de mayo de 2.006 (f. 14 y 15) ya admitió que el padre llevaba sin ver al niño un mes más o menos, explicando que tenía temor de que se lo pudiera llevar. De los diversos informes del punto encuentro (valga de ejemplo el f. 325, donde consta que Beatriz dijo que no cumpliría el régimen de visitas hasta que se realizara una aclaración de sentencia), se deduce que la misma no iba a facilitar el contacto del niño con su padre sino en la medida en que le fuera judicialmente impuesto. En el mismo sentido hay que citar lo que manifestó a las profesionales que elaboraron el informe psicosocial del Juzgad que tramitó las medidas civiles (f. 880 de las actuaciones), dónde reconoció abiertamente en que se negó a dejar ver a Jesús a su hijo amparada en el consejo legal de su Letrada. Ya no resultó tan claro si esto lo hacía como medio de presión hacia el padre para obtener una pensión mayor de la que él aceptaba pagar o por un miedo real, no tanto a que le hiciera nada al niño, como a, que aprovechando alguna visita, no lo devolviera aprovechando la falta de una regulación judicial que vinculara tanto a uno como a otro. A esta falta

de contacto del hijo con su padre existe constante referencia en el escrito de acusación que presentó el Sr. Jesús Muñoz (f. 2.766 y ss.) y se refirieron, como hemos visto, varios de sus testigos, que no fueron categóricos en cuanto a fechas en que el padre no pudo recoger al niño y si al él le correspondía o no el régimen de visitas. Si esta mención era con la pretensión de que se condenara a Beatriz por alguno de los delitos objeto de acusación (no se concretó qué imputación fáctica fundamentaba cada calificación jurídica), hemos de recordar que el auto de fecha de 26 de diciembre de 2.009 que ordenaba continuar por los trámites del procedimiento abreviado, no imputó a Beatriz por dificultar el contacto del niño con su padre, y ante la firmeza de este auto y la función que el mismo tiene atribuida, no es procesalmente viable la condena, por mucho que luego se pudiera acusar por ello y se abriera Juicio Oral, pues esa ampliación en ningún caso fue con una ampliación de los hechos objeto de acusación inicial. Además debe destacarse que el auto de fecha de 30 de abril de 2.007 (f. 1981 y ss) pareció excluir del ámbito de este procedimiento este tipo de denuncias. Ahora bien, si todo lo anterior se argumentaba para justificar que las vigilancias de Jesús a Beatriz eran más bien intentos de Jesús de ver a su hijo en este periodo, debe decirse que, por el lugar en que se produjeron algunas de ellas, es posible que fuera así, pues no se trataba de seguimientos en lugares en que no fuera de esperar que Jesús Muñoz pudiera ver a su hijo. Todo ello sin olvidar que la única prueba en este punto vuelven a ser las manifestaciones de Beatriz y su entorno familiar cercano.

En cuanto a las amenazas previas a la separación nos encontramos con una total falta de concreción y de pruebas objetivas de su existencia. Respecto de las posteriores se dice que Jesús dijo expresiones como que haría uso de sus influencias , que le haría la vida imposible a Beatriz o que le tiraría la puerta abajo. La noticia concreta de estas últimas amenazas se contiene en una denuncia de fecha de 31 de enero de 2.007. A través de los informes del Punto de Encuentro (f. 283 y ss) se tiene constancia objetiva de la existencia de comportamientos de Jesús de vigilancia hacia Beatriz y también que hace gala de sus influencias ante terceros. De este informe tiene que decir el Juzgador que no evidencia necesariamente que Jesús Muñoz insultara o amenazara a Beatriz mientras duró la convivencia, pero sí que pudo hacerlo cuando comenzaron los conflictos por la separación. De hecho los profesionales del punto de encuentro lo que dicen es que ven como Jesús está grabando como Beatriz va hacia el coche, deduciéndose de la conversación posterior que escuchan a Jesús, que el mismo pretendía acreditar que la madre no sujetaba correctamente al niño en el interior. Luego se dice que Jesús les explica que se siente muy agobiado por la situación, llegando a decir que "hará todo lo necesario, ya que es una persona muy importante y tiene muchas influencias". Todo ello en referencia al día 14 de enero de 2.007. Sin embargo, para que el Juzgador hubiera podido tener por valido procesalmente este indicio a efectos de la condena por un delito de amenazas o coacciones hubiera sido necesario que la persona que presencié todos estos hechos

hubiera declarado como testigo, dados los principios de publicidad, oralidad e intermediación que rigen el proceso penal, no alcanzándose a comprender como entre el volumen de prueba propuesta (prácticamente admitida y practicada en su totalidad a lo largo de 3 sesiones) no estaba la de los profesionales del Punto de Encuentro al objeto de que el Juzgador pudiera calibrar con exactitud el comportamiento que estaban teniendo uno y otro ante dichos profesionales. Por tanto, nuevamente nos encontramos con prueba insuficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

En cuanto al incidente de julio de 2.006, teniendo en cuenta que no existen testigos directos que puedan esclarecer los sucedido, comenzaremos por recapitular, en primer lugar, las distintas versiones con que contamos de lo sucedido (sobre todo las expuestas inicialmente y las del acto del Juicio).

- La secuencia, según la denuncia inicial de Beatriz, es que es insultada por Jesús cuando le pide que ate al niño, se acerca el padre de ella para pedir explicaciones, Jesús golpea a Juan por todo el cuerpo, se acerca la madre de Jesús y también le golpea. Ella intenta intermediar y es golpeada, primero, por Jesús, y después, por sus padres.

Como hemos visto, en Juicio señala que intervino su padre para decirle a Jesús "que ya estaba bien". Que lo siguiente que vio es que Jesús agredía a su padre con puñetazos. Que los padres de Jesús salieron y se sumaron a la agresión a su padre. Que su padre mientras gritaba: el niño. Que, al intentar acercarse, el padre de Jesús la tiró al suelo, diciéndole que esto no iba con ella. Que cuando se levantó su padre y su hijo lloraban. También hemos narrado como, al ser preguntada por las contradicciones, señaló que todo pasó muy rápido y que lo único que podía decir era lo que veía y lo que se acordaba, pareciendo reconocer por un momento que fue un momento de tensión en el que era difícil ver lo que pasaba; aunque no pudo explicar finalmente las divergencias.

- Según la denuncia judicial de Juan C , cuando se acerca recibe un puñetazo de Jesús que le hace saltar la dentadura y las gafas. A continuación le golpea en los testículos. Luego le golpea, ya caído en el suelo, el padre de Jesús, y su madre le clava las uñas en los brazos. Finalmente Jesús le retuerce el dedo de la mano izquierda y le produce su rotura.

En Juicio indica que, cuando va a pedir explicaciones a Jesús por su comportamiento, recibe un puñetazo que se le llevó por delante la prótesis dental y las gafas. Que continuaron dándole Jesús y su padre. A este último le atribuyó la rotura del coxis, lo que se había producido a patada limpia, con unas patadas impresionantes. Señaló que también Jesús le cogió el dedo y se lo retorció. Negó que lo auxiliaran, asegurando que se tuvo que arrastrar como una culebra y que recibió una paliza de muerte.

- Jesús Muñoz , sostuvo en su declaración policial que fue insultado primero por Beatriz y luego por su padre. Que ambos se acercaron a él con intención de agredirle mientras abrochaba el cinturón a su hijo. Que sus padres hicieron un cinturón para intentar protegerle, aunque Juan

C. se quitó de encima a su padre, logrando darle 3 puñetazos en el oído. Que le empujaba tanto Beatriz como su padre, momento en que su madre recibe un fuerte puñetazo en la cara, que le tira al suelo las gafas, quedando partidas. Que Juan falló al darle un nuevo puñetazo, cayendo al suelo y quedando arrodillado, Mientras, Beatriz daba golpes y arañaba a su madre en el brazo. Indicó también que levantó a su suegro y éste se volvió a tirar al suelo. En Juicio mantiene en esencia la misma secuencia de hechos, aunque, como puede verse, varían algunos detalles concretos.

- Jesús padre, se negó autor de toda agresión, confirmó la versión de su hijo, siendo interesante recalcar, por lo que enseguida se dirá, que, cuando fue preguntado si su mujer recibió algún puñetazo, manifestó que un puñetazo recibió y que Juan y ella llegaron a estar “en línea”, por lo que suponía que alguno de los dirigidos a su hijo había fallado y le había dado a ella.

- Antonia confirma en Juicio la versión de los anteriores e indica como su agresora a Beatriz. En su denuncia igualmente indicó que su hijo fue insultado, dijo que su hijo Jesús fue golpeado con puñetazos por el padre de Jesús a la vez que lo insultaba y que, en uno de ellos, no pudo impactarle, tirándose al suelo. Refirió haber sido golpeada en la cabeza durante la refriega y arañada en los brazos, sin precisar exactamente por quién, aunque parecen atribuirse dichas acciones a Beatriz. En su declaración de fecha de 31 de enero de 2.008 (f. 2.220) dijo que le propinó un puñetazo el padre de Beatriz Caniego, puñetazo que además describió como la primera acción que se produjo.

- A todo ello hay que sumar la descripción de la grabación hecha por Rosa C. [] tras su visionado. Es más que obvio que en la grabación no pueden constatar los gritos e insultos que se refieren en esa descripción aparentemente objetiva, por lo que quien la realiza esta mediatizada por lo escuchado de sus familiares. Por ello, no puede dejar de resultar llamativo que en esta descripción se de una versión más: un empujón y un puñetazo de Jesús que desplaza a Juan a la izquierda, nuevas patadas y puñetazos de Jesús, y se suma la madre de Jesús quien araña y pega a Juan.

Una vez producida la ruptura definitiva, entre Jesús y Beatriz existe una situación, más que de conflicto, de guerra abierta que pocas veces ha visto el Juzgador con esta intensidad y que es la que, sin duda, está repercutiendo negativamente en el hijo que tuvieron. La conflictividad y falta de entendimiento entre ellos ha llegado a tales niveles que se han hecho extensivas a las figuras del entorno más cercano. Por poner un ejemplo que evidencia esta situación, podemos citar la declaración que prestó como testigo Jesús con fecha de 31 de octubre de 2.006 en la que habla de “enemistad manifiesta” con la madre de su nieto (f. 1.085 de las actuaciones, entre

otros). Otra muestra más es que Juan C. mintiera sobre el tiempo que debió usar silla de ruedas (suponiendo que realmente le hiciera falta usarla durante algún tiempo), lo que quedó evidenciado por el informe de investigación realizado, su ratificación en el Plenario y el visionado de la grabación obtenida, algo que solo pudo hacer con la intención de causar el mayor daño posible

(y, de paso, obtener un beneficio económico propio por vía de indemnización).

Decimos todo esto como llamada de atención para que en el futuro se produzca una reconducción de la situación, pero, sobre todo, para apuntalar la idea de que en este estado de cosas ninguna de las declaraciones de los implicados merecen por si mayor credibilidad que las restantes. Por ello, para poder esclarecer lo realmente sucedido, es esencial determinar las lesiones sufridas por unos y otros para intentar detraer de este dato objetivo cómo pudieron causarse y por quién.

Sin embargo, también aquí nos encontramos con nuevos problemas probatorios, como enseguida veremos. Comenzando por los informes forenses, tenemos el siguiente resultado:

1º.- Beatriz presenta contractura en trapecio derecho, contusión en hombro derecho y esguince muñeca derecha (f. 2.188 y 2.189).

2º.- Juan C fractura de acetábulo izquierdo, fractura de ligamento colateral MCF del primer dedo de la mano izquierda, fractura de coxis y de sacro y contusiones múltiples (f. 2.088 y 2.089).

3º.- Jesús Muñoz es diagnosticado de hematoma en conducto auditivo y contusión en labio, en correspondencia con el parte de asistencia inicial.

4º.- Antonia no presentaba otras lesiones objetivables que arañazos en ambos brazos y manifestaciones no objetivadas de dolor, descartándose a nivel forense que el episodio le provocara una meningitis, no confirmándose tampoco la rotura de ninguno de los quistes dermoides que presentaba previamente (f. 620 a 624).

Para contradecir el informe de la Sra. Antonia en Juicio se presentó el del Sr. Cabrera Forneiro (f. 891 y ss) que relaciona los golpes de la agresión denunciada por Antonia con una Neurastenia secundaria y un síndrome vertiginoso que, a su vez, le provocaron una caída con resultado de la fractura grave de tobillo (relación de causalidad que estuvo lejos de ser constatada por los informes forenses). Pero no es ella solo la que empeora, también su hijo, quien dijo sufrir dos días después de la asistencia inicial dolor cervical, náuseas, mareos, vértigos y pitidos en los oídos. Igualmente dice empeorar Juan C , quien afirma que sufre impotencia tras los hechos, que ha sufrido una incapacidad física que le ha llevado a ser despedido o que tuvo que usar silla de ruedas hasta noviembre (esto dicho en una de sus declaraciones en fase de Instrucción, lo que se demostró como incierto como ya hemos dichos). Así mismo se han aportado contrainformes a esta prueba tendente a desmontar el hecho de que el Sr. Juan C. sufriera una fractura de coxis y sacro, que pudiera tener algo más que una depresión reactiva o que estuviera usando silla de ruedas hasta la fecha que decía.

Con todos estos datos el Juzgador razona del siguiente modo: las lesiones de Jesús Muñoz objetivadas por el informe forense (fueran de más o menos intensidad) deben atribuirse, cuando

menos, a dos golpes diferentes en la zona de la cara, aunque se ignora su autor (hay dos posibles, Juan y Beatriz). No puede saberse si son anteriores o posteriores a haber recibido Juan algún tipo de agresión por parte de Jesús, por tanto, no se sabe si se causaron con intención agresiva o defensiva (que no se objetivaran lesiones por un fuerte puñetazo, no excluye que Juan pudiera ser golpeado en la cara). Con base en la grabación de los hechos y en la presunción lógica de que Jesús intentaría apartar de sí a quien le golpeaba, puede entenderse acreditado que empujó al agresor para apartarlo de sí (lo que coincidiría con el momento en que en la grabación se ve salir despedida a una persona). Juan C cayó al suelo. es hecho admitido por todos, pero no se sabe en qué forma, caída que pudo ser provocada por una acción de acometimiento desde atrás, por un golpe en los genitales o, tal y como se sostuvo por la contraparte, por ir a dar un puñetazo y no encontrar tope que le parara el impulso. Puesto que las lesiones de la mano de Juan son compatibles con una agresión directa, pero también con una mala postura en la caída (se atribuyen a una torsión que claramente pueden tener uno y otro origen), se abre la posibilidad de que la lesión de ligamento y acetábulo no sean penalmente imputables a ninguno de los partícipes en el incidente. Juan C presentaba contusiones en la zona de los glúteos compatibles con el hecho de haber recibido una o varias patadas en esta zona. Es obvio que la fractura de coxis y sacro, de haberse producido este día -lo que, como hemos visto, fue objeto de discusión-, tuvieron como causa esa patada o patadas y así lo dijo el mismo. Sin embargo, este golpeo posterior, tiene diversos posibles autores en las distintas versiones dadas, tanto Jesús, como sus padres, no existiendo razón objetiva que permita atribuir la autoría a uno u otro. No puede entenderse siquiera probado que recibiera una patada en la zona testicular, desde el momento en que la forense expresamente señaló en su informe (f. 2.089) que la patología que sufría era no traumática. Tampoco puede estimarse acreditado que Antonia sufriera algo más que arañazos por el hecho de que luego fuera refiriendo síntomas de mareo que un informe forense no ha podido relacionar causalmente con la agresión supuestamente sufrida, por más que ello, unido a la anterior situación asintomática, haya bastado a un perito sufragado por la propia parte para concluir esa relación. Nada permite excluir la posibilidad de que las lesiones objetivadas tanto en Antonia como en Beatriz deban atribuirse al hecho de haber intervenido en el tumulto ya producido para separar a los contendientes iniciales, en el supuesto también alegado de que no intervinieran desde el principio, existiendo absoluta falta de datos objetivos para poder determinar por quién fueron causadas y en qué concreta forma.

Finalmente el hecho de quién solicitara la asistencia médica para Juan C en nada influye sobre la valoración probatoria del Juzgador. Aunque quedó acreditado que Jesús Muñoz la solicitó a través del documento obrante al f. 2.014 de las actuaciones y de la declaración testifical de su Jefe, en el sentido de que el móvil 607 09 era uno de los teléfonos que tenía como pertenecientes a Jesús. es obvio que nada excluye que pudiera haber agredido a Juan y, viendo el estado en que parecía haber quedado, arrepentirse y solicitar esa asistencia.

Por todo ello, solo se declara probado que el incidente se produjo inicialmente entre Jesús y Juan, que fue violento, y que los demás intervinieron una vez iniciado, pero que sin que pueda concretarse el modo de iniciación ni su desarrollo.

A mayor abundamiento queremos hacer una consideración de tipo procesal, no por ello menos importante, que ya hemos apuntado al comienzo de la valoración probatoria y al pronunciarnos sobre la negativa que tuvo Beatriz a facilitar el contacto de su hijo con el padre. Las partes, olvidando que la función del auto de incoación de procedimiento abreviado es, ante todo, definir los hechos objeto de imputación sobre los que pueden versar las posteriores calificaciones jurídicas de las partes, y obviando que el auto de fecha de 26 de diciembre de 2.009 (f. 2.677 y ss) contenía un relato preciso de lo sucedido el día 26 de julio de 2.006, no han tomado en consideración que las lesiones más graves que se dicen producidas no fueron objeto de imputación judicial. De hecho todas las lesiones imputadas, salvo en el caso de Juan C , son constitutivas de simple falta, y aún en el caso de este último se habla de una sanidad alcanzada con las únicas secuelas de una cicatriz y una limitación de la flexión del pulgar izquierdo en sus últimos grados y una agravación de la artrosis de cadera.

Extendiendo ahora la argumentación sobre este extremo diremos que la reforma del procedimiento abreviado, por Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha introducido un matiz de cierta entidad en el auto de transformación del procedimiento, al establecer en el art. 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la decisión adoptada "*contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a que se le imputan*". Y a la hora de pronunciarse sobre esta exigencia la AP Madrid, sec. 15ª, Auto de 14-2-2007, nº 84/2007, rec. 62/2007. Pte: Jorge Barreiro, Alberto G., declara: "*La determinación del objeto del proceso en el auto de transformación ha de abarcar todos los hechos, aunque sea de forma sintética, que sean necesarios para configurar la tipificación penal, tanto en su modalidad básica como en la agravada o en la atenuada, incluyendo, pues, los elementos nucleares del tipo que se le atribuye al encausado. Por lo cual, aunque la ley no haga referencia expresa a la calificación jurídica, debe también plasmarse en el auto de transformación, pues la aplicación de la norma penal es precisamente la que permite concretar los hechos objeto del proceso a través de su valoración jurídica. Si se está operando mentalmente con una norma penal sustantiva y si ella es la que señala y marca el perímetro de los hechos que han de conformar el objeto del proceso, resultaría una incongruencia no transcribir esa norma en el auto. Ello no quiere decir que esa tipificación precondicione la calificación jurídica definitiva, pues siempre podrá modificarse cuando ello no suponga la alteración del sustento fáctico de las imputaciones. La modificación, adición o supresión de hechos nucleares en la descripción de los tipos penales supone, en principio, alterar el objeto del proceso. No así las meras*

modificaciones de las calificaciones jurídicas, que pueden formularse hasta el momento de la calificación definitiva al final del plenario”.

Lo anterior se explica para argumentar que el Juzgador considera que tiene procesalmente vedado imputar acciones agresivas o lesiones derivadas no contenidas en la descripción de ese auto, aunque, en cualquier caso, la cuestión pierde toda trascendencia por las razones probatorias ya expresadas.

Por idénticas razones, el contenido de dicho auto impide la condena (y, en puridad, hasta el enjuiciamiento) por algunos de los hechos contenidos en la acusación formulada por Jesús Muñoz y sus padres, más cuando no se especifica quien de ellos sostiene cada una de esas acusaciones y qué concretos hechos de los imputados en el repetido auto de incoación de procedimiento abreviado la motivan. Debemos recordar que el procedimiento se dirigió contra Juan y su hija Beatriz en el auto de 26 de diciembre de 2.009 únicamente por el incidente del 26 de julio de 2.006 y no por otros hechos distintos a los que ha parecido extenderse dicha acusación aprovechando el “totum revolutum” que ha acabado reinando en este proceso.

En base a todo lo que se ha argumentado precedentemente se decretará la libre absolución de todos los acusados.

SEGUNDO- Sobre la imposición de las costas procesales.

Al no haber personas responsables criminalmente de las infracciones que motivan este juicio, las costas deben declararse de oficio. (Art. 240 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Visto lo expuesto por las partes, los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

iiiioooooeeeeeoooooooooooooooooooooeeeeoooooooooeeeee!!!!

Que, dejando sin efecto inmediato todas las medidas cautelares adoptadas, debo absolver y absuelvo libremente a JESUS MUÑOZ, a JESUS ANTONIA, a BEATRIZ C. R, y a JUAN C S de todos los delitos y faltas de que venían respectivamente acusados y que ya han sido definidos, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber, de conformidad con lo prevenido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del poder Judicial, que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de **apelación** en el plazo de **DIEZ DIAS**, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer al que correspondió la instrucción del presente procedimiento según lo prevenido en los artículos 160 párrafo 4º y 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a los presentes autos, archivándose el original en el Libro de Sentencias previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del poder Judicial.

Así, pronuncio, mando y firmo ésta, mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones.

E/

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia fue dada a publicar por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 23 de los de Madrid, estando en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.